

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:**  
TEEM-JIN- 012/2007.

**ACTOR:**  
“COALICIÓN POR UN  
MICHOACÁN MEJOR”

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL  
ELECTORAL DE JIQUILPAN,  
MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS.

**SECRETARIA PROYECTISTA:**  
KARLA MONTAÑO ASCENCIO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a dieciséis de diciembre de dos mil siete.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente del juicio de inconformidad número **TEEM-JIN-012/2007**, promovido por **José Luis Román Grijalva**, en su carácter de representante propietario de la **Coalición “Por un Michoacán Mejor”**, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ante el Consejo Distrital Electoral de Jiquilpan, Michoacán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** El quince de mayo de dos mil siete, acorde a lo dispuesto por los numerales 96 y 97 del Código Electoral de la Entidad, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los cuarenta diputados del Congreso Estatal, y a los miembros de los ciento trece Ayuntamientos.

**SEGUNDO.** El pasado once de noviembre de la presente anualidad, se llevó a cabo, entre otras, la elección de Diputados en el Distrito Electoral de Jiquilpan, Michoacán.

**TERCERO.** El catorce de noviembre siguiente, el Consejo Distrital Electoral de Jiquilpan, Michoacán, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, cuyos resultados fueron los siguientes:

VOTOS PARA PARTIDO POLÍTICO Y COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	26,129	VEINTISÉIS MIL CIENTO VEINTINUEVE
	24,827	VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE

	24,031	VEINTICUATRO MIL TREINTA Y UNO
	1,168	MIL CIENTO SESENTA Y OCHO
	1,197	MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE
	2,531	DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO
<b>VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN</b>	<b>CON NÚMERO</b>	<b>CON LETRA</b>
  <b>CANDIDATO COMÚN</b> (cuando se marca más de un emblema con el mismo candidato)	93	NOVENTA Y TRES
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	15	QUINCE
<b>VOTOS NULOS</b>	2,540	DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	82,531	OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO

Al finalizar el referido cómputo, la autoridad responsable declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

**CUARTO.** Mediante escrito presentado con fecha dieciocho de noviembre del presente año, ante la autoridad responsable, la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, a través de su representante propietario, interpuso juicio de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, de la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional, en el Distrito de Jiquilpan, Michoacán, por nulidad de la votación recibida en las casillas que menciona y por nulidad de la elección.

En la tramitación respectiva, compareció como tercero interesado el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, a formular los alegatos que consideró oportunos.

**QUINTO.** El juicio de inconformidad que nos ocupa, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintidós de noviembre del año en curso, turnándose el expediente a la Ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas, en donde, por auto de once de diciembre del presente año, se radicó el expediente y en ese proveído, así como en otros diversos, se requirió a la autoridad responsable, por conducto de la presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, diversa documentación necesaria para

la resolución del presente asunto; atento a ello la autoridad citada remitió parte de los documentos solicitados. Asimismo, mediante proveído de dieciséis de diciembre de dos mil siete, se admitió a trámite dicha impugnación, por lo que se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción, y el Pleno del mismo es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 A, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, 50, 53 y 56 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo constituye el cómputo distrital de la elección de diputados efectuado por el Consejo Distrital de Jiquilpan, Michoacán, así como la declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría relativa otorgada a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** La procedencia del juicio de inconformidad esta plenamente justificada, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 50 de la ley adjetiva de la materia, de acuerdo con las siguientes consideraciones: a) Se hizo valer oportunamente y por escrito ante la autoridad responsable, toda vez que el cómputo distrital se realizó el catorce de noviembre, por lo tanto al presentarse la impugnación el dieciocho noviembre de la presente anualidad, ante la autoridad

responsable, se cumplió con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley de Justicia Electoral; b) En el juicio se hizo constar el nombre del actor, el carácter con el que promueve; la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, por conducto de José Luis Román Grijalva, en su carácter de representante propietario de dicha coalición ante el Consejo Distrital Electoral de Jiquilpan, Michoacán; c) se señaló domicilio para oír notificaciones y a las personas autorizadas para tal efecto; d) se acreditó la personería del promovente, toda vez que a foja 212 de autos obra el informe circunstanciado de la responsable en donde se le reconoce dicho carácter, e) Se identificó el acto impugnado, pues al efecto el actor señala como tal el cómputo distrital de la elección de diputados por mayoría relativa, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional; f) Se mencionan los agravios que dice le causa dicho acto; g) Se aportaron pruebas dentro de los plazos legales; h) Se menciona la elección que se impugna, que como ya se indicó, es la de diputados de mayoría relativa del Distrito Electoral de Jiquilpan, Michoacán, i) se hace mención de las casillas cuya votación se solicita anular y las causales que se invocan; y, j) Consta el nombre y firma del promovente.

Así las cosas, es evidente que el presente juicio de inconformidad se ajusta a las reglas de procedencia previstas en el artículo 50, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, pues el promovente está impugnando los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados de mayoría relativa del distrito electoral de Jiquilpan, Michoacán, realizada por el Consejo Distrital del citado municipio; acto contra el que es procedente el juicio de inconformidad al tenor de lo dispuesto en el artículo citado; asimismo, del escrito se

desprende la elección que se impugna y para ello, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita anular y las causales que el mismo impugnante estima se configuran en cada una de ellas.

**TERCERO.** El representante propietario del Partido Acción Nacional, en su escrito de tercero interesado que obra a fojas de la 82 a la 105, aduce que el presente medio de impugnación es improcedente porque es totalmente frívolo.

Al respecto, es menester mencionar que acorde al Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición página 1092, el término **frívolo**, en su primera acepción, significa: ligero, veleidoso, insustancial.

De dicha manifestación deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo **ligero** se refiere a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra **insustancial** indica lo que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que adolece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

Esto es, un medio de defensa puede ser calificado como frívolo cuando carece de materia o se reduce a cuestiones sin importancia, es decir, sin fondo o sin sustancia. Dichos supuestos se satisfacen, cuando se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido de manera reiterada, que un

medio de impugnación puede considerarse frívolo, cuando es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir una causa válida para hacerlo.

De ahí, que una demanda resulta frívola, cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, sustanciar y resolver situaciones con pleno conocimiento de que la finalidad no se pueda conseguir tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión

En el caso, no se está en presencia de un medio impugnativo que resulte evidentemente frívolo, pues del escrito de demanda se advierte, que José Luís Román Grijalva, ostentándose con el carácter de representante propietario de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, ante el Consejo Distrital Electoral responsable, promueve juicio para impugnar los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, la declaración de validez y la expedición de constancia de mayoría respectiva en el distrito electoral de Jiquilpan, Michoacán.

En el contexto, de la inconformidad planteada, impone precisar, que en ésta se identifica con claridad el acto impugnado, contiene planteamientos específicos sobre un hecho y un agravio en particular, encaminados a poner de manifiesto la existencia de causas específicas de nulidad de votación, los que de resultar fundados, darían lugar a que se acogiera las pretensión del enjuiciante, consistente en la nulidad de la votación recibida en las casillas que controvierte, al actualizarse diversas causales de nulidad, previstas en el



artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; de ahí que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el instituto político tercero interesado.

**CUARTO.** La Coalición “Por un Michoacán Mejor” expresó, por conducto de su representante propietario, en su escrito de demanda lo siguiente:

[...]

#### **HECHOS**

**PRIMERO.-** El proceso Electoral para elegir Diputados de Mayoría Relativa del Estado de Michoacán inició el 23 de septiembre de 2007.

**SEGUNDO.-** La jornada electoral tuvo verificativo el Domingo 11 de noviembre de 2007

**TECERO.-** Durante la preparación y desarrollo de la jornada electoral especialmente durante la instalación de las casillas, así como en el escrutinio y cómputo de las casillas ocurrieron hechos que conforme al artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, constituyen causal para decretar, en su caso la nulidad de la votación conforme lo establece el artículo 65 de la misma Ley de la materia. Los cuales a continuación menciono:

1.- Casilla 1720 Básica ubicada en la calle Agustín de Iturbide número 111, colonia: La Limonera, Sahuayo, Michoacán, el presidente de la casilla recibió 651 boletas para la elección de Diputado, en el acta de escrutinio aparece que la votación se inició únicamente con 650 boletas, y al momento del escrutinio y cómputo, solamente aparecieron 637 boletas, faltando un total de 14 boletas, y al momento del computo se duplico la votación del candidato común PAN - NUEVA ALIANZA.

2.- Casilla número 1720 Contigua ubicada en la calle Agustín de Iturbide número 111, colonia: La Limonera, Sahuayo, Michoacán, el presidente de la casilla recibió del consejo electoral municipal de Sahuayo 652 boletas, y al momento de instalación de la casilla aparecieron únicamente 650 boletas, posteriormente en el escrutinio y

cómputo aparecieron 666 boletas, habiendo un excedente de 16 boletas.

3.- Casilla número 1721 Básica ubicada en la calle Obelisco s/n, colonia: San Isidro, Sahuayo, Michoacán, el presidente de la casilla recibió del Consejo Electoral Municipal de Sahuayo 520 boletas, y al momento de instalación de la casilla aparecieron únicamente 519 boletas, y conforme a la lista nominal votaron 263 personas y se extrajeron de la urna 264 votos resultando un excedente de 7 siete boletas

4.- Casilla número 1721 Contigua 2 ubicada en la calle Obelisco s/n, colonia: San Isidro, Sahuayo, Michoacán, el presidente de la casilla recibió del consejo electoral municipal de Sahuayo 521 boletas, y en el acta de escrutinio y cómputo no se menciona cuantas boletas se recibieron para la elección de Diputado, y al momento del escrutinio y cómputo resultaron 520 boletas, además de que no firmó el presidente, el secretario ni el escrutador que integraban la mesa directiva, en el acta conforme a la lista nominal votaron 263 personas y se extrajeron de la urna 264 votos existiendo una discrepancia en los votantes.

5.- Casilla número 1721 Contigua 1 ubicada en la calle Obelisco s/n, colonia: San Isidro, Sahuayo, Michoacán, el presidente de la casilla recibió del consejo electoral municipal de Sahuayo 520 boletas, y al momento de instalación de la casilla aparecieron únicamente 519 boletas, y conforme a la lista nominal votaron 263 personas y se extrajeron de la urna 264 votos existiendo una discrepancia en votos.

6.- Casilla número 1722 Básica ubicada en la calle Jardín de Niños colonia San Isidro, Sahuayo, Michoacán, el presidente de la casilla recibió del consejo electoral municipal de Sahuayo 713 boletas, y al momento de instalación de la casilla aparecieron únicamente 712 boletas faltando una boleta, y en el acta de escrutinio se desprende la existencia de 714 boletas resultando como excedente 2 boletas.

7.- Casilla número 1723 Básica ubicada en la calle Melchor Ocampo colonia La Limonera, Sahuayo, Michoacán, el presidente de la casilla recibió del consejo electoral municipal de Sahuayo 459 boletas, y al momento de instalación de la casilla aparecieron únicamente 453 boletas faltando 6 boletas y de acuerdo a la lista nominal votaron 206

personas y sólo se extrajeron de la urna 204 boletas existiendo una discrepancia de 2 votos.

8.- Casilla número 1723 Contigua ubicada en la calle Melchor Ocampo colonia La Limonera, Sahuayo, Michoacán, el presidente de la casilla recibió del consejo electoral municipal de Sahuayo 459 boletas, al momento de instalación de la casilla aparecieron únicamente 453 boletas faltando 6 boletas y de acuerdo al acta de escrutinio y computo votaron 206 personas y sólo se extrajeron de la urna 210 boletas, existiendo un excedente de 4 votos.

9.- Casilla número 1724 Básica ubicada en la calle Ignacio Ramos número 521 Colonia: La Esperanza, Sahuayo, Michoacán, el presidente de la casilla recibió del consejo electoral municipal de Sahuayo 535 boletas, y de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo al sumar las inutilizadas y las extraídas de la urna se obtiene un total de 536 boletas excediendo una boleta.

10.- Casilla número 1724 Contigua ubicada en la calle Melchor Ocampo colonia La Limonera, Sahuayo, Michoacán, el presidente de la casilla recibió del consejo electoral municipal de Sahuayo 535 boletas, y al momento de instalación de la casilla aparecieron únicamente 534 boletas faltando 1 boleta y de acuerdo al acta de escrutinio y computo votaron 267 personas e inutilizaron 268 boletas existiendo un sobrante de 1 una boleta lo cual se precisa en el incidente presentado por nuestro representante de casilla.

11.- Casilla número 1725 Básica ubicada en la calle Independencia número 449, colonia: Valle Verde, Sahuayo, Michoacán, el presidente de la casilla recibió del consejo electoral municipal de Sahuayo 525 boletas, y al momento de instalación de la casilla aparecieron únicamente 524 boletas faltando 1 boleta y de acuerdo al acta de escrutinio y computo la suma del total de boletas inutilizadas y el total de las boletas extraídas de la urna, da un resultado de 525 boletas, y el total de los votantes conforme a la lista nominal fueron 277 personas, y los votos que se extrajeron de las urnas fueron 284 boletas, habiendo 7 votos más que los votantes.

12.- Casilla número 1725 Contigua ubicada en la calle Independencia número 449, Colonia Valle Verde, Sahuayo, Michoacán, el presidente de la casilla recibió del consejo electoral

municipal de Sahuayo 526 boletas, y al momento de instalación de la casilla aparecieron únicamente 525 boletas faltando 1 boleta.

13.- Casilla número 1726 Contigua ubicada en la calle Bolívar número 436, Sahuayo, Michoacán, el presidente de la casilla recibió del consejo electoral municipal de Sahuayo 733 boletas y de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo la suma del total de boletas inutilizadas y la votación total, da un resultado de 747 boletas, resultando un excedente de 14 boletas.

14.- Casilla número 1727 Básica ubicada en la calle Independencia número 303, Sahuayo, Michoacán, existen omisiones graves en el llenado del acta de escrutinio y cómputo, como lo son el número de boletas inutilizadas, extraídas de la urna y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, lo cual no da certeza al resultado de la votación.

15.- Casilla número 1727 Contigua 1 ubicada en la calle Independencia número 303, Sahuayo, Michoacán, al llenar el acta se omitieron indicar cuantas boletas se inutilizaron, así mismo según la lista nominal votaron 219 personas, y de la urna se extrajeron 229 boletas, existiendo una discrepancia de 10 boletas con el total de las recibidas al inicio de la jornada.

16.- Casilla número 1729 Contigua 1 ubicada en la calle Independencia número 207, Colonia: Independencia, Sahuayo, Michoacán, existen incongruencias graves en el acta de escrutinio y cómputo, se estipula en el espacio de boletas extraídas de la urna 393, y los ciudadanos que fueron a votar sólo fueron 241.

17.- Casilla número 1730 Básica ubicada en la calle Madero número 296 colonia centro, Sahuayo, Michoacán, existen incongruencias graves en el acta de escrutinio y cómputo, entre las boletas inutilizadas y la votación total con los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, resultando una discrepancia de 4 votantes.

18.- Casilla número 1731 Básica ubicada en la calle 1 Romero Flores número 336, Sahuayo, Michoacán, el presidente de la casilla recibió del consejo electoral municipal de Sahuayo 672 boletas, y al momento de instalación de la casilla aparecieron 671 boletas, existe un error al computar la votación total la cual resulta ser de 325 votos, los cuáles sumados con las boletas inutilizadas dan un resultado de 660 boletas,

resultando un faltante de 12 boletas, así mismo existe una alteración en el acta.

19.- Casilla número 1732 Básica ubicada en la calle Galeana número 324, Sahuayo, Michoacán, existen incongruencias graves en el acta de escrutinio y cómputo, entre las boletas inutilizadas y la votación total con los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, resultando una discrepancia de 4 votantes.

20.- Casilla número 1732 Contigua ubicada en la calle Galeana número 324, Sahuayo, Michoacán, el presidente de la casilla recibió del consejo electoral municipal de Sahuayo 550 boletas, y al momento de instalación de la casilla aparecieron 549 boletas, faltando 1 boleta, además al llenar el acta duplicaron la votación del candidato común PAN y NUEVA ALIANZA, así mismo omitieron asentar el total de boletas extraídas de la urna.

21.- Casilla número 1733 Básica ubicada en la calle Guerrero número 265, Sahuayo, Michoacán, el presidente de la casilla recibió del consejo electoral municipal de Sahuayo 580 boletas, y al momento de instalación de la casilla aparecieron 579 boletas, faltando 1 boleta, y de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo la suma del total de boletas inutilizadas y la votación total, da un resultado de 577 boletas, resultando un total de 3 boletas faltantes, también existe una incongruencia en el acta ya que se extrajeron 305 boletas de la urna y conforme a la lista nominal votaron 307 ciudadanos.

22.- Casilla número 1733 Contigua ubicada en la calle Guerrero número 265, Sahuayo, Michoacán, el presidente de la casilla recibió del consejo electoral municipal de Sahuayo 581 boletas, y al momento de instalación de la casilla aparecieron 580 boletas, faltando 1 boleta, y de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo la suma del total de boletas inutilizadas y la votación total, da un resultado de 582 boletas, resultando un excedente de 2 boletas, también existe una incongruencia en el acta ya que se extrajeron 320 boletas de la urna y conforme a la lista nominal votaron 317 ciudadanos.

23.- Casilla número 1734 Básica ubicada en la calle Bolívar número 45, Sahuayo, Michoacán, el presidente de la casilla recibió del consejo electoral municipal de Sahuayo 488 boletas, y al momento de instalación de la casilla aparecieron 487 boletas, faltando 1 boleta, y

de acuerdo al acta de escrutinio y computo la suma del total de boletas inutilizadas y la votación total, da un resultado de 487 boletas, resultando un faltante del boleto.

24.- Casilla número 1734 Contigua ubicada en la calle Bolívar número 45, Sahuayo, Michoacán, el presidente de la casilla recibió del consejo electoral municipal de Sahuayo 489 boletas, y al momento de instalación de la casilla aparecieron 580 boletas, faltando 1 boleto, y de acuerdo al acta de escrutinio y computo la suma del total de boletas inutilizadas y la votación total, da un resultado de 582 boletas, resultando un excedente de 2 boletas, también existe una incongruencia en el acta ya que se extrajeron 320 boletas de la urna y conforme a la lista nominal votaron 317 ciudadanos casilla aparecieron 487 boletas, faltando 1 boleto, y de acuerdo al acta de escrutinio y computo la suma del total de boletas inutilizadas y la votación total, da un resultado de 487 boletas, resultando un faltante del boleto.

25.- Casilla número 1735 Básica ubicada en la calle Corregidora número 178, Sahuayo, Michoacán, existen incongruencias graves en el acta de escrutinio y cómputo, ya que los votos extraídos de la urna no concuerdan con los votantes registrados en la lista nominal.

26.- Casilla número 1736 Básica ubicada en la calle Independencia número 29, Sahuayo, Michoacán, existen incongruencias graves en el acta de escrutinio y cómputo, se extrajeron de la urna 424 votos y votaron 426 de acuerdo a la lista nominal, resultando una discrepancia de 2 votos.

27.- Casilla número 1737 Contigua 1 ubicada en la calle Don Bosco número 224, Sahuayo, Michoacán, error en el computo del acta ya que son 269 votos y en los extraídos de la urna se asentaron 270, resultando un faltante de una boleto.

28.- Casilla número 1738 Básica ubicada en la calle Tepeyac número 419, Sahuayo, Michoacán, el total de votantes según la lista nominal es de 380 y el total de las boletas extraídas de la urna son 381, resultando una discrepancia de 1 voto.

29.- Casilla número 1738 Contigua ubicada en la calle Tepeyac número 419, Sahuayo, Michoacán, al momento de instalación de la casilla recibieron 760 boletas, y de acuerdo al acta de escrutinio y

computo la suma del total de boletas inutilizadas y la votación total, da un resultado de 763 boletas, resultando un excedente de 3 boletas, por otro lado a nuestro representante no le permitieron estar en la apertura de casilla ya que indebidamente no fue aceptado su nombramiento por el presidente de la casilla.

30.- Casilla número 1739 Básica ubicada en la calle Tepeyac número 525, colonia Cristo Rey, Sahuayo, Michoacán, al presidente se le entregaron 551 boletas, y una vez que se contaron en la apertura de la casilla faltó una boleta.

31.- Casilla número 1740 Básica ubicada en la calle José Luis Sánchez del Río número 516, colonia Cristo Rey, Sahuayo, Michoacán, al presidente de la casilla se le entregaron 447 boletas, y una vez que se contaron en la apertura de la casilla faltó una boleta. El presidente se retiró de la casilla a las 11:40 am, y el escrutador cubrió sus funciones, el mismo al regresar cubrió las funciones del escrutador hasta que una comisión del Consejo Electoral Municipal le indicó que tomara sus funciones asignadas fue cuando siguió la jornada normalmente, lo cual quedó asentado en el acta de sesión permanente del día 11 de noviembre del 2007 del mencionado consejo Municipal electoral, incidente que señala nuestro Representante de Casilla, el cual obra dentro del paquete electoral a su resguardo.

32.- Casilla número 1740 Contigua 1 ubicada en la calle José Luis Sánchez del Río número 516, colonia Cristo Rey, Sahuayo, Michoacán, el presidente de la casilla recibió 448 boletas, una vez que se contaron las boletas a la apertura de la casilla se detectó que hacía falta una boleta, y del cierre faltaron 2 boletas, los funcionarios de casilla omitieron firmar dicha acta.

33.- Casilla número 1741 Básica ubicada en la calle Zaragoza número 583 A, colonia Cristo Rey, Sahuayo, Michoacán, el presidente de la casilla recibió 491 boletas, una vez que se contaron las boletas a la apertura de casilla se detectó la falta de una boleta, el resultado de votos del candidato del PRI no concuerda la cantidad con número con la escrita con letra.

34.- Casilla número 1742 Básica ubicada en la calle Niños Héroes número 522, colonia Cristo Rey, Sahuayo, Michoacán, en la lista nominal votaron 213, y en las extraídas de la urna aparecen 217, resultan 4 votantes de diferencia.

35.- Casilla número 1742 Contigua 1 ubicada en la calle Niños Héroes número 522, colonia Cristo Rey, Sahuayo, Michoacán, el presidente de la casilla recibió 488 boletas, al conteo inicial faltó una boleta resultaron 487 boletas, al sumar las boletas inutilizadas 247 y las extraídas de la urna 241 resulta un excedente de una boleta 488 y además aparece un votante más que las extraídas de la urna que fueron 242.

36.- Casilla número 1743 Básica ubicada en la calle Juan Escutia número 19, colonia Cristo Rey, Sahuayo, Michoacán, la votación se recibió en lugar diferente al señalado en la primer y segunda publicación sin dejar señalamiento del cambio de casilla, como lo acredito con el incidente presentado por nuestro Representante ante la casilla y además no aparece el nombre del secretario solo una firma ilegible.

37.- Casilla número 1744 Contigua ubicada en la calle Agustín Melgar número 37, colonia Cristo Rey, Sahuayo, Michoacán, se encuentran inconsistencias graves en el acta ya que se dejaron en blanco gran parte de los apartados del acta y como lo indica el principio de certeza el escrutinio y computo ese es su fin, además que solo se encuentra la firma ilegible del Presidente y no se sabe quién es el que firma.

38.- Casilla número 1745 Básica ubicada en la calle Amado Nervo número 90, colonia Centro, Sahuayo, Michoacán, el presidente recibió 456 boletas y al momento del conteo inicial resultaron 455 boletas haciendo falta una boleta.

39.- Casilla número 1745 Contigua 1 ubicada en la calle Amado Nervo número 90, colonia Centro, Sahuayo, Michoacán, el presidente de la casilla recibió 456 boletas y al sumar la boletas inutilizadas 201 y las extraídas de la urna 256 resultó un excedente de una boleta y en la lista nominal votaron 255 personas.

40.- Casilla número 1746 Básica ubicada en la calle Morelos número 176, colonia Centro Sahuayo, Michoacán, inconsistencias en el llenado del acta ya que no se incluyó el número de folios y no se tiene la certeza jurídica del computo y escrutinio

41.- Protesto la casilla número 1747 Contigua 1 ubicada en la calle Juárez número 10 colonia Centro, Sahuayo, Michoacán, mandaron una boleta menos de las que indica la lista nominal, el presidente de la casilla recibió 423 boletas, al realizarse el conteo de las actas se detectó que hicieron falta dos boletas 421, al sumar las boletas



inutilizadas y las extraídas de la urna resulto un excedente de dos boletas siendo 423.

42.- Casilla número 1748 Básica ubicada en Boulevard Lázaro Cárdenas numero 121, Sahuayo, Michoacán, el presidente de la casilla recibió 586 boletas, una vez que se realizo el conteo de boletas entre las inutilizadas y las extraídas de la urna resulto un excedente de una boleta que con las que se iniciaron siendo 587.

43.- Casilla número 1748 Contigua ubicada en Boulevard Lázaro Cárdenas numero 121, Sahuayo, Michoacán, el presidente de casilla recibió 586 boletas, una vez que se contaron las boletas a la apertura de la casilla se detecto que hacía falta una boleta siendo 585 y al sumar las inutilizadas y las extraídas de las urna se detecto que existe un faltante de 2 boletas siendo un total de 583.

44.- Casilla número 1749 Básica ubicada en Agustín Arraiga numero 493, Sahuayo, Michoacán, el presidente de casilla recibió 562, una vez que se contaron las boletas a la apertura de la casilla resultando 552 boletas se detecto que hacían falta 10 diez boletas, además que hay un error aritmético grave al momento del computo, ya que se duplico la votación del candidato común PAN - Nueva Alianza, y los funcionarios de casilla no firmaron el acta así que no se tiene la certeza de quien asentó los datos ahí contenidos.

45.- Casilla número 1750 Básica ubicada en Adolfo López Mateos Oriente numero 564, Sahuayo, Michoacán, el presidente de casilla recibió 587, al sumar las boletas inutilizadas 273 y las extraídas de la urna 315 resulto un excedente de una boleta siendo 588.

46.- Casilla número 1750 Contigua 1 ubicada en Adolfo López Mateos Oriente numero 564, Sahuayo, Michoacán, el presidente de casilla recibió 587, al sumar las boletas inutilizadas y las extraídas de la urna resulto 596 boletas, un excedente de 9 boletas las cuales se omitieron asentar en el acta ya que no coinciden, los datos y existe una incongruencia entre las boletas extraídas de la urna con el número de votantes según la lista nominal hay tres votantes más que sufragios.

47.- Casilla número 1751 Básica ubicada en Nicaragua numero 603, Sahuayo, Michoacán, el presidente de casilla recibió 522 boletas, al realizar la suma de las boletas inutilizadas 239 y las extraídas de la

urna 279 resulto 518 boletas siendo una falta de 4 boletas de las recibidas inicialmente, también hay una diferencia con los votantes registrados en la lista nominal que son 291.

48.- Casilla número 1751 Contigua 1 ubicada en Nicaragua numero 603, Sahuayo, Michoacán, al llenar el acta hubo un error al indicar la sección de la casilla ya que asentaron como la 1721 y no asentaron cuantas boletas se inutilizaron, se extrajeron de la urna ni cuantos votantes se registraron en la lista nominal.

49.- Casilla numero 1752 Básica ubicada en José Sánchez Villaseñor número 451, Sahuayo, Michoacán, el presidente de casilla recibió 466 boletas y al sumar las boletas inutilizadas 244 y las extraídas de la urna 220 resulto 464 resultando la falta de 2 boletas.

50.- Casilla número 1752 Contigua ubicada en Sánchez Villaseñor numero 451, Sahuayo, Michoacán, el presidente de casilla recibió 467, a la apertura de la casilla y al realizar el conteo de las boletas resulto 462 resultando la falta de 5 boletas menos de las recibidas por el presidente de casilla, y al sumar las boletas inutilizadas 227 y las extraídas de la urna 274 hubo un excedente 39 boletas.

51.- Casilla número 1753 Básica ubicada en Brasil numero 425, colonia la Popular, Sahuayo, Michoacán, el presidente de casilla recibió 505 boletas, a la apertura de casilla y al realizar el conteo de actas resulto 504 boletas siendo la falta de una boleta, y al realizar la suma de las boletas inutilizadas 225 y las extraídas de la urna 289 resultaron 514 sobrando diez boletas, además no aparecen los nombres de los funcionarios de casilla solo las firmas ilegibles.

52.- Casilla número 1753 Contigua 1 ubicada en Brasil numero 425, Sahuayo, Michoacán, se recibieron 505 boletas, al sumar las boletas inutilizadas 260 y las extraídas de la urna 243 resulto 503 boletas, siendo la falta de 2 boletas y según la lista nominal votaron 245 ciudadanos y de las boletas extraídas indica que votaron 2 ciudadanos menos así como en el nombre del Presidente solo aparece una firma ilegible.

53.- Casilla número 1754 Básica ubicada en David Franco Rodríguez numero 375 colonia Dámaso Cárdenas, Sahuayo, Michoacán, se recibieron 519 boletas, el computo de los votos (sic) no es el correcto ya que 289 y al sumar con las boletas inutilizadas 221 resultan 510

boletas siendo un faltante de 9 nueve boletas, se permitió el voto de personas que no aparecían en la lista nominal, como se demuestra en el incidente presentado por nuestro representante de casilla el cual se encuentra en el paquete electoral a su resguardo.

54.- Casilla número 1754 Contigua 1 ubicada en David Franco Rodríguez numero 375, colonia Dámaso Cárdenas, Sahuayo, Michoacán, el presidente de casilla recibió 520 boletas, a la apertura de la casilla y realizar el conteo de las boletas resulto 514 boletas siendo la falta de 6 boletas, además que no se asentaron cuantas boletas se extrajeron de la urna ni cuantos votantes se registraron en la lista nominal.

55.- Casilla número 1755 Contigua 1 ubicada en Miguel Amezcua Leñero numero 186, Sahuayo, Michoacán, el presidente de casilla recibió 428, al abrir la casilla y realizar el conteo de las boletas resulto 427 faltando 1 boleta y al sumar las inutilizadas 179 y las extraídas de la urna 249 resulto el excedente de una boleta y según la lista nominal votaron 2 ciudadanos menos, y según el incidente presentado por nuestro representante se coacciono al voto, el cual se encuentra en el paquete electoral a su resguardo.

56.- Casilla número 1756 Básica ubicada en Miguel Amezcua Leñero numero 264, Sahuayo, Michoacán, el presidente recibió 446 boletas, al conteo inicial de las; boletas resultaron 445 boletas, falto una boleta, además que se duplico la votación del candidato común PAN- Nueva Alianza, adema que no aparece nombre ni firma del Presidente y solo una firma ilegible del Escrutador.

57.- Casilla número 1756 Contigua 1 ubicada en Miguel Amezcua Leñero numero 264, Sahuayo, Michoacán, el presidente recibió 446 boletas, al conteo inicial de las boletas resultaron 445, falto una boleta y falto la firma del secretario.

58.- Casilla número 1757 Contigua 1 ubicada en Amado Nervo número 393, colonia Las Rosas, Sahuayo, Michoacán, hubo inconsistencias graves en el llenado del acta como son los datos de de numero de boletas recibidas ni extraídas y conforme a la ley no puede realizarse el computo ni hay certeza jurídica.

59.- Casilla número 1759 Básica ubicada en Pedro Moreno número 405, colonia Las Rosas, Sahuayo, Michoacán, hubo un error aritmético al

llenar el acta, y se procedió al cierre de casilla una hora antes del tiempo señalado por la ley, dado que el secretario comenzó la inutilización de las boletas como se indica en el incidente presentado por nuestro representante de casilla que se encuentra en el paquete electoral a su resguardo.

60.- Casilla número 1759 Contigua 1 ubicada en Pedro Moreno numero 485, colonia las Rosas, Sahuayo, Michoacán, el escrutinio y cómputo no se realizo en el domicilio indicado en el encarte, y según en el listado nominal votaron 210, no coincide el numero de votantes con los extraídos de la urna 213.

61.- Casilla número 1760 Básica ubicada en Francisco Villa "numero 330, colonia Las Rosas, Sahuayo, Michoacán, se recibieron 500 boletas, al sumar las boletas inutilizadas 242 y las extraídas de la urna 257, resultando un total de 499 boletas, falta una boleta tal como lo indica nuestro representante de casilla en el incidente que consta dentro del paquete electoral que se encuentra a su resguardo.

62.- Casilla número 1760 Contigua 1 ubicada en Francisco Villa numero 330, colonia Las Rosas, Sahuayo, Michoacán, el presidente de casilla recibió 501 boletas, al conteo inicial de actas resulto 504 boletas, un excedente de 3 boletas, al sumar las inutilizadas 256 y las extraídas de las urna 234 resultan 490, faltaron 14 boletas.

63.- Casilla número 1761 Básica ubicada en calle Aramburo esq. Con C, Orozco colonia la Cruz, Sahuayo, Michoacán, el escrutinio y computo se realizo en un lugar distinto a la primera y segunda publicación, el presidente de la casilla recibió 755 boletas, al conteo inicial resultaron 754, se detecto la falta de una boleta y solo aparecen dos firmas ilegibles sin los nombres del Presidente y del Secretario.

64.- Casilla número 1761 Contigua 1 ubicada en calle Aramburo esq. Con C, Orozco colonia la Cruz, Sahuayo, Michoacán, el presidente de la casilla recibió 756 boletas, al conteo inicial resultaron 755, se detecto la falta de una boleta, se omitió llenar los espacios de boletas inutilizadas, extraídas de la urna y los votantes según la lista nominal.

65.- Casilla número 1761 Contigua 2 ubicada en calle Aramburo esq. Con C. Orozco colonia la Cruz, Sahuayo, Michoacán, no se indica bien el número de sección, solo aparece una firma ilegible del escrutador.

66.- Casilla número 1762 Básica ubicada en calle Vasco de Quiroga, número 410, Sahuayo, Michoacán, por la siguiente causa conforme al artículo 64, fracción XI de la Ley de Justicia Electora el presidente de la casilla recibió 765 boletas, al conteo inicial resultaron 764 boletas, se detectó la falta de una boleta y no aparece nombre y firma del escrutador.

67.- Casilla número 1762 Contigua 1 ubicada en calle Vasco de Quiroga número 410, Sahuayo, Michoacán, hubo inconsistencias en el llenado del acta ya que se menciona que se inutilizaron 1123 boletas, además existe un error en el cómputo ya que resultan 391 votos y boletas extraídas de la urna son 388, lo que indica que sobraron 3 votos ya que no coinciden con el número de votantes registrados en la lista nominal, además según incidente presentado por nuestro representante se permitió sufragar personas que no estaban inscritos en la lista nominal como lo acredito con el incidente que obra dentro del paquete electoral a su resguardo.

68.- Casilla número 1762 Contigua 2 ubicada en calle Vasco de Quiroga número 410, Sahuayo, Michoacán, Según la lista nominal votaron 329 ciudadanos, no coincide con las boletas extraídas de la urna que son 331 boletas y solo aparece la firma legible del secretario y escrutador que se omitieron el nombre.

69.- Casilla número 1763 Contigua 1 ubicada en calle Miguel Amezcua Leñero 385, Sahuayo, Michoacán, el presidente de la casilla recibió 656 boletas, al conteo inicial resultaron 655 boletas, se detectó la falta de una boleta y aparece firmas legibles de secretario y escrutador omitiendo el nombre.

70.- Casilla número 1765 Básica ubicada en calle Escuela Primaria Melchor Ocampo, Sahuayo, Michoacán, hubo un error aritmético al realizar el cómputo de votos ya que resultan 200 boletas, y solo se sentaron 197, se inutilizaron 555, lo cual no es coherente ya que se entregaron al presidente de casilla solo 382 boletas, lo cual no cumplimenta lo ordenado por la ley por lo que ve a lo relativo al escrutinio y cómputo.

71.- casilla número 1767 Contigua 2 ubicada en Av. San José 225 Esc. Primaria Antonio Flores, Sahuayo, Michoacán, se inició la votación con 744 boletas, al sumar las boletas inutilizadas 351 y las extraídas de la urna 391 resultan 742 en consecuencia hacen falta 2 boletas, y de

acuerdo a la lista nominal votaron 393 ciudadanos y solo aparecen 3 firmas ilegibles.

72.- Casilla número 2361 Contigua 1, ubicada en la calle Francisco Tamayo sin número esquina con *Zaragoza*, Vista Hermosa, Michoacán, 2368 Contigua con domicilio conocido en Vista Hermosa, Michoacán, 2357 Básica ubicada en Av. Juárez, Vista Hermosa, Michoacán, 2357 Contigua ubicada en calle Juárez número 112 en Vista Hermosa, Michoacán, ya que como se precisa en los incidentes presentados por los representantes de casilla se estuvo coaccionando e induciendo a votar por determinados candidatos, utilizando el conocido acarreo, lo cual demuestro con la copia que obra dentro del paquete electoral que usted tiene a su resguardo.

73.- Casilla número 2362 Contigua 1 ubicada en la calle Ejido número 186, Vista Hermosa, Michoacán, a que en el acta se asentó que se recibieron 687 boletas para diputado, y al sumar las boletas inutilizadas y las extraídas de la urna suman 701 boletas las cuales indican un excedente de 14 boletas.

74.- Casilla número 2368 Básica ubicada en los Pilares, Vista Hermosa, Michoacán, ya que se recibieron al inicio de la jornada electoral 423 boletas, y al sumar las boletas inutilizadas 189 y las extraídas de la urna 235 resulta 424, siendo un excedente de una boleta, por la causa que se indica en el incidente adjunto al paquete electoral que usted tiene resguardado.

75.- Casillas numero, 188 Contigua 2 ubicada en escuela Niños Héroes s/n, el paso de Hidalgo Briseñas, Michoacán, 729 Básica ubicada en Justo Sierra numero 28 colonia centro, Jiquilpan, Michoacán, 752 Contigua 1 ubicada en escuela Hermanos Guerra, Jiquilpan, Michoacán, 939 Básica ubicada en escuela Francisco I. Madero, Marcos Castellanos, 1390 Contigua 1 ubicada en Juan de Dios Porto, Pajacuarán, Michoacán, 1391 Básica ubicada en Av. Franco Rodríguez numero 401 Pajacuaran, Michoacán, 1683 Contigua 1 ubicada en escuela Libertad de Cárdenas La Puntita, Regules, Michoacán, ya que al momento del computo de los votos la votación obtenida por el candidato común PAN - NUEVA ALIANZA se duplico debido a un error aritmético.

77.- Casilla número 1401 Básica ubicada en calle Independencia número 1, Pajacuaran Michoacán, el presidente de la casilla recibió 511 boletas, y al sumar las inutilizadas 288 y las extraídas de la casilla 225 se obtiene un 513 boletas siendo un excedente de 2 boletas. 78.- Casilla número 140 Contigua, al realzar la suma entre las boletas inutilizadas y las extraídas de la urna existe un excedente de una boleta. (sic)

78.- (sic) Casilla número 1406 extraordinaria ubicada en Esc. Primaria Miguel Hidalgo Pajacuarán, Michoacán, existe un error en el cómputo de la votación total ya que no se asentó, y al sumar las boletas inutilizadas 117 y la suma correcta de votos 179 resultan 296 boletas, lo cual representa un excedente de una boleta,

79.- Casilla número 1402 Básica ubicada en calle Galeana 207, colonia Centro, San Gregorio, Michoacán, el residente de la casilla recibió 444 boletas, y al sumar las boletas inutilizadas 222 y las extraídas de la urna 206 resultan 428 boletas, siendo un faltante de 16 boletas.

Mismos que ocasionan a la Coalición "POR UN MICHOACÁN MEJOR" que represento, los siguientes:

## **A G R A V I O S**

### **PRIMER AGRAVIO**

#### **FUENTE DE AGRAVIO**

**SUPUESTO DE LA FRACCIÓN I Y III-** Se impugna la votación de la casilla número 1743 BÁSICA, 1759 BÁSICA, 1759 CONTIGUA 1, 1761 BÁSICA – Lo anterior en virtud de que la misma fue instalada sin causa justificada en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, lo que trae como consecuencia que el escrutinio y cómputo se llevara a cabo en lugar distinto al previsto por el Órgano Electoral, de conformidad con lo previsto por el artículo 143, y 64 fracciones I y III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, por lo que se viola de manera directa dichos artículos electorales.

Al respecto es pertinente aplicar el siguiente criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.**

(Se transcribe)

**SUPUESTO DE LA FRACCIÓN IV-** Se impugna la casilla número 1759 BÁSICA, en razón de que: fue recibida la votación el día de la jornada electoral en hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, por lo que se violan en agravio al partido que represento los artículos 161, 181, y 182 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en armonía con las fracciones IV y X de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Al respecto es pertinente aplicar el siguiente criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.-** (se transcribe)

Y los artículos 162 párrafo tercero y quinto, así como el 181 y 182 del código Electoral del Estado de Michoacán.

- En ese contexto la votación debió empezar a las 8:00 horas del día 11 de noviembre de 2007.
- Y concluir a las 18:00 horas o antes si ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente, salvo en los siguientes casos:

A).- Antes de las 18:00 horas, si ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente;

B).- Si a la hora señalada, aun se encontraran en la casilla electores sin votar. Y es el caso de que la casilla 1759 básica ubicada en Pedro Moreno número 405, colonia Las Rosas, Sahuayo, Michoacán, del distrito electoral número 04 de acuerdo al incidente presentado por nuestro representante de casilla sin causa justificada a las 5:00 pm del día 11 de noviembre de 2007, el presidente y escrutador comenzaron a anular las boletas.



Conculcando con lo anterior los derechos de sufragar del ciudadano de votar en día y hora distintos al señalado por el Código Electoral.

De esa forma debe declararse la nulidad de esa casilla por la violación a los principios de Legalidad y certeza que deben regir el proceso electoral.

#### **SUPUESTO DE LA FRACCIÓN V.**

La votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la norma electoral, violando lo establecido por el artículo 162 del Código Electoral del Estado de Michoacán en relación con la fracción V del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Michoacán.

Pues como puede apreciarse del incidente presentado por nuestro representante de casilla, correspondiente a la casilla 1740 básica la votación fue recibida y contabilizada entre otros funcionarios por Teresa Ayala Ramírez, persona no autorizada ni por el órgano electoral ni por la ley comicial estatal en el entendido de que si bien fue nombrada como escrutadora, también es cierto que en ningún caso puede realizar funciones distintas a las legalmente establecidas pues en tanto autoridad electoral y en atención al principio de legalidad que rige sus actividades solo puede ejercer las funciones.

Como se advierte de la simple lectura del artículo que precede en ningún momento la funcionaría electoral de referencia podía haber realizado funciones que solo pertenecen al presidente.

**RECEPCION DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACION DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PEROSNA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCION ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (legislación del Estado de Baja California Sur y similares). (SE TRTANSCRIBE)**

**SUPUESTO DE LA FRACCIÓN VI.-** Que es casi de que existió dolo o error en el cómputo de los votos, por lo que se causa un agravio directo al partido que represento pues se vulnera el contenido del artículo 188 del CEEM en relación con el artículo 64 la francio VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Que establece:

Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección, que establecerá:

- I. El numero de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición, candidato o candidato común;
- II. El numero total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- III. El numero de votos nulos;
- IV. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

De lo anterior se colige que de las cartas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas que se refieren a continuación:

1720	BÁSICA
1720	CONTIGUA
1721	BÁSICA
1721	CONTIGUA 1
1721	CONTIGUA 2
1722	BÁSICA
1723	BÁSICA
1723	CONTIGUA 1
1724	BÁSICA
1724	CONTIGUA 1
1725	BÁSICA
1725	CONTIGUA 1
1726	CONTIGUA 1
1727	BÁSICA
1727	CONTIGUA 1
1729	CONTIGUA 1
1730	BÁSICA
1732	BÁSICA
1733	BÁSICA
1734	BÁSICA

1734	CONTIGUA 1
1735	BÁSICA
1736	BSICA
1737	CONTIGUA 1
1738	CONTIGUA 1
1740	BÁSICA
1740	CONTIGUA 1
1741	BÁSICA
1742	BÁSICA
1742	CONTIGUA 1
1743	BÁSICA
1744	CONTIGUA 1
1745	BÁSICA
1745	CONTIGUA 1
1746	BÁSICA
1747	CONTIGUA 1
1749	BÁSICA
1750	CONTIGUA 1
1753	CONTIGUA 1
1754	BÁSICA
1754	CONTIGUA 1
1755	CONTIGUA 1
1756	BÁSICA
1757	CONTIGUA 1
1759	BÁSICA
1759	CONTIGUA 1
1760	CONTIGUA1
1761	BÁSICA
1761	CONTIGUA 1
1761	CONTIGUA 2
1762	BÁSICA
1762	CONTIGUA 1
1762	CONTIGUA 2

1763	CONTIGUA 1
1765	BÁSICA
1767	CONTIGUA 2
2361	CONTIGUA 1
2368	CONTIGUA 1
2357	BÁSICA
2357	CONTIGUA
2362	CONTIGUA 1
2368	BÁSICA
188	CONTIGUA 2
729	BÁSICA
752	CONTIGUA 1
939	BÁSICA
1390	CONTIGUA 1
1391	BÁSICA
1683	CONTIGUA 1
1401	BÁSICA

de la elección de diputado de mayoría relativa; hubo error, dolo en el computo en razón de que: de (sic) lo anterior se concluye que del simple calculo aritmético, en el acta de computo de casilla, se puede ver la incongruencia en los resultados de la misma, por lo que las casillas antes mencionadas se encuentran viciadas de dolo o error en razón de que si se toma en cuenta el numero de votos obtenido por cada partido político o coalición no fueron computados como se estipula en las actas y de acuerdo a al lista nominal el numero de votos efectivos no concordó. Además hay que tomar en cuenta las boletas sobrantes e inutilizadas, por lo que no coincide el resultado con el asentado en el acta de escrutinio y computo.

En tales circunstancias al no existir concordancia entre los resultados con la realidad fáctica de la votación recibida es que se actualiza el supuesto del art. 64 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Además el siguiente criterio de la sala superior:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUNADO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (legislación del Estado de Zacatecas y similares)**

(Se transcribe)

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCION DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCION DE ERRORES ENCONTRADOS (Legislación del Estado de México y similares)**

(se transcribe)

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCION A LA IMPORTANCIA DE LSO DATOS DISCORDANTES O FALTANTES. (Se transcribe)**

**PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. (Se transcribe)**

**SUPUESTO DE LA FRACCIÓN VII.-** Es decir, se permitió la votación a ciudadanos que no contaban con la credencial para votar, así como a personas que no aparecían en la lista nominal, lo que resulta determinante para la elección, pues se viola el contenido del artículo 169 del Código del Estado de Michoacán, en relación con el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral en su fracción VII extremos normativos que se acreditan plenamente en la casilla 1754 Básica, 1762 Contigua 1 y 2368 Básica.

Lo anterior en virtud de que los ciudadanos que se presentaron a votar no mostraron la credencial para votar, con fotografía ni si quiera se justifico que hubiese sido imputable al Registro Federal de Electores, o que se hubiese surtido la hipótesis de copia certificada de la sentencia que recayó al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, violando lo que dispone la fracción VII del artículo 64 antes invocado, por lo que debe declararse la nulidad de esta casilla , sírveme de apoyo los siguientes criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. SU INTERPRETACION**

**PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD. (SE TRANSCRIBE)**

**SUPUESTO DE LA FRACCIÓN VIII.-** Es decir, en la casilla 1740 Básica, se impidió el acceso del partido que represento y/o se expulsó sin causa justificada, lo que agravia al Partido de la Revolución Democrática pues se vulnera el contenido de los artículos 149, 150 y 151 del Código Electoral de Michoacán en correlación con la fracción VIII del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior viola flagrantemente el derecho de vigilancia de nuestros representantes en casilla, lo que pone en incertidumbre los resultados de esa votación recibida en casilla, pues además se viola el principio de certeza de que deba gozar la materia electoral.

Pues en la especie, la expulsión se llevo a cabo en los siguientes términos: el presidente de la casilla referida alrededor de las 8:00 horas impidió el acceso a nuestro representante al señalar que en esa casilla “no querían perredistas mugrosos” tal como se desprende del incidente presentado por nuestro representante de casilla el cual esta integrado en el expediente electoral, de lo anterior se colige que se deja en estado de indefensión al partido que represento pues no pudo vigilar la legalidad de la jornada electoral, y menos los resultados asentados en el acta de escrutinio y computo.

**SUPUESTO DE LA FRACCIÓN XI.-**

Es decir, existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, como es el caso de la causal abstracta de que se trata.

Pues de los hechos a que se refiere, ocasión agravio al partido que represento en el siguiente listado de casillas

1720	BÁSICA
1720	CONTIGUA 1 (SIC)
1721	BÁSICA

1721	CONTIGUA 1
1721	CONTIGUA 2
1722	BÁSICA
1723	BÁSICA
1723	CONTIGUA 1
1724	BÁSICA
1724	CONTIGUA 1
1725	BÁSICA
1725	CONTIGUA 1
1726	CONTIGUA 1
1727	CONTIGUA 1
1732	CONTIGUA 1
1733	BÁSICA
1733	CONTIGUA 1
1734	BÁSICA
1734	CONTIGUA 1
1737	CONTIGUA 1
1738	CONTIGUA 1
1739	BÁSICA
1740	BÁSICA
1740	CONTIGUA 1
1741	BÁSICA
1742	BÁSICA
1742	CONTIGUA 1
1744	CONTIGUA 1

1745	BÁSICA
1745	CONTIGUA 1
1747	CONTIGUA 1
1749	BÁSICA
1750	CONTIGUA 1
1753	CONTIGUA 1
1754	BÁSICA
1754	CONTIGUA 1
1755	CONTIGUA 1
1756	BÁSICA
1757	CONTIGUA 1
1759	BÁSICA
1759	CONTIGUA 1
1760	CONTIGUA 1
1761	BÁSICA
1761	CONTIGUA 1
1761	CONTIGUA 2
1762	BÁSICA
1762	CONTIGUA 1
1762	CONTIGUA 2
1763	CONTIGUA 1
1765	BÁSICA
1767	CONTIGUA 2
2361	CONTIGUA 1



2368	CONTIGUA 1
2357	BÁSICA
2357	CONTIGUA 1
2362	CONTIGUA 1
2368	BÁSICA
188	CONTIGUA 2
729	BÁSICA
752	CONTIGUA 1
939	BÁSICA
1390	CONTIGUA 1
1391	BÁSICA
1683	CONTIGUA 1
1401	BÁSICA

**NULIDAD DE ELECCION. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares) (se transcribe)**

**ARTICULOS LEGALES VIOLADOS.-**

41 Y 116 de la Constitución General de la Republica, 13, 98-A de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, 2,21,34 fracción I y VI, 100, 104, 196 Y 201 DEL Código Electoral de Michoacán en vigencia, 1,2,3,50,53,54,64,65, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral Vigente.

[...]

**QUINTO.** La litis en el presente asunto consiste, por un lado, en determinar si las causales de nulidad aducidas por el actor efectivamente acontecieron en las casillas impugnadas y en consecuencia procede o no modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, confirmando o en su caso revocando la constancia de mayoría respectiva; y por otra

parte, dilucidar si se actualizan o no los hechos referidos por el actor para decretar la nulidad de elección por la causal específica que solicita.

En el siguiente cuadro, se identifican las casillas impugnadas por el actor y las causales de nulidad que en cada caso se invocan, del que resulta un total de 87 casillas impugnadas y un total de 137 supuestos de nulidad invocados.

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada Artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1.	188C2						X					
2.	729B						X					
3.	752C1						X					
4.	939B						X					
5.	1390C1						X					
6.	1391B						X					
7.	1401B						X					X
8.	1402B											X
9.	1405C1											X
10.	1406EXT											X
11.	1683C1						X					
12.	1720B						X					X
13.	1720C1						X					X
14.	1721B						X					X
15.	1721C1						X					X
16.	1721C2						X					X
17.	1722B						X					X
18.	1723B						X					X
19.	1723C1						X					X
20.	1724B						X					X
21.	1724C1						X					X
22.	1725B						X					X
23.	1725C1						X					X
24.	1726C1						X					X
25.	1727B						X					
26.	1727C1						X					X
27.	1729C1						X					
28.	1730B						X					
29.	1732B						X					
30.	1732C1						X					X
31.	1733B						X					X
32.	1733C1						X					X
33.	1734B											X
34.	1734C1						X					X

35.	1735B						X					
36.	1736B						X					
37.	1737C1						X					X
38.	1738B						X					
39.	1738C1								X			X
40.	1739B											X
41.	1740B					X						X
42.	1740C1						X					X
43.	1741B						X					X
44.	1742B						X					X
45.	1742C1						X					X
46.	1743B	X										
47.	1744C1						X					X
48.	1745B						X					X
49.	1745C1						X					X
50.	1746B						X					
51.	1747C1						X					X
52.	1748B											X
53.	1748C1											X
54.	1749B						X					X
55.	1750B											X
56.	1750C1						X					X
57.	1751B											X
58.	1751C1											X
59.	1752B											X
60.	1752C1											X
61.	1753B											X
62.	1753C1						X					X
63.	1754B							X				X
64.	1754C1						X					X
65.	1755C1						X					X
66.	1756B						X					X
67.	1756C1											X
68.	1757C1						X					X
69.	1759B				X		X					
70.	1759C1			X								
71.	1760B											X
72.	1760C1						X					X
73.	1761B			X			X					X
74.	1761C1						X					X
75.	1761C2						X					X
76.	1762B						X					X
77.	1762C1						X	X				
78.	1762C2						X					
79.	1763C1						X					X
80.	1765B						X					X
81.	1767C2						X					X
82.	2361C1									X		
83.	2368C1									X		
84.	2357B									X		
85.	2357C1									X		
86.	2362C1						X					X
87.	2368B							X				
<b>Total</b>	87	1	0	2	1	1	62	3	1	4	0	62

Sin embargo, es menester puntualizar que del estudio minucioso de los hechos y agravios aducidos por la actora en su demanda se pone de manifiesto que impugna un total de 88 casillas, pero por las causas de nulidad que se precisan en el cuadro que a continuación se inserta.

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada Artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1.	188C2						X					X
2.	729 B						X					X
3.	752C1						X					X
4.	939B						X					X
5.	1390C1						X					X
6.	1391B						X					X
7.	1401B						X					X
8.	1402B						X					
9.	1405C1						X					
10.	1406EXT						X					
11.	1683C1						X					X
12.	1720B						X					X
13.	1720C1						X					X
14.	1721B						X					X
15.	1721C1						X					X
16.	1721C2					X	X					X
17.	1722B						X					X
18.	1723B						X					X
19.	1723C1						X					X
20.	1724B						X					X
21.	1724C1						X					X
22.	1725B						X					X
23.	1725C1						X					X
24.	1726C1						X					X
25.	1727B						X					
26.	1727C1						X					X
27.	1729C1						X					
28.	1730B						X					
29.	1731 B						X					X
30.	1732B						X					
31.	1732C1						X					X
32.	1733B						X					X
33.	1733C1						X					X
34.	1734B						X					X
35.	1734C1						X					X
36.	1735B						X					
37.	1736B						X					
38.	1737C1						X					X
39.	1738B						X					

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada Artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán											
40.	1738C1							X		X			X
41.	1739B							X					X
42.	1740B						X	X		X			X
43.	1740C1						X	X					X
44.	1741B							X					X
45.	1742B							X					X
46.	1742C1							X					X
47.	1743B	X		X			X	X					
48.	1744C1						X	X					X
49.	1745B							X					X
50.	1745C1							X					X
51.	1746B							X					
52.	1747C1							X					X
53.	1748B							X					
54.	1748C1							X					
55.	1749B							X					X
56.	1750B							X					
57.	1750C1							X					X
58.	1751B							X					
59.	1751C1	X						X					
60.	1752B							X					
61.	1752C1							X					
62.	1753B						X	X					
63.	1753C1							X					X
64.	1754B							X	X				X
65.	1754C1							X					X
66.	1755C1							X		X			X
67.	1756B						X	X					X
68.	1756C1						X	X					
69.	1757C1							X					X
70.	1759B	X		X				X			X		X
71.	1759C1	X		X				X					X
72.	1760B							X					
73.	1760C1							X					X
74.	1761B	X		X			X	X					X
75.	1761C1							X					X
76.	1761C2						X	X					X
77.	1762B						X	X					X
78.	1762C1							X	X				X
79.	1762C2						X	X					X
80.	1763C1						X	X					X
81.	1765B							X					X
82.	1767C2						X	X					X
83.	2361C1							X		X			X
84.	2368C1							X		X			X
85.	2357B							X		X			X
86.	2357C1							X		X			X
87.	2362C1							X					X
88.	2368B							X	X				X
<b>Total</b>	88	5	0	4	0	14	88	3	2	5	1	66	

Por razón de método, esta instancia procederá al análisis de cada una de las causales de nulidad invocadas por la parte actora, en el orden en que están previstas en el dispositivo 64 de la Ley de Justicia Electoral invocada, respecto de cada grupo de casillas impugnadas y, a continuación, se analizará la solicitud de nulidad de elección que señala la coalición actora, prevista en la fracción I, del artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral.

**SEXTO. a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente.**

Aduce el impugnante en sus agravios que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, respecto de las casillas 1743 B, 1751 C1, 1759 B, 1759 C1 y 1761 B, porque a su decir fueron instaladas, sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el consejo responsable.

Ahora bien, respecto a las casillas 1751 C1, 1759 B, 1759 C1 y 1761 B, el demandante se limita a señalar de manera genérica y subjetiva que las mismas se instalaron, sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo electoral correspondiente, sin especificar las circunstancias que se suscitaron en concreto en cada casilla que originaron, a su decir, el cambio de domicilio de las mismas sin causa justificada, para que este tribunal se encontrara en posibilidad de verificar la certeza de esa afirmación; por cuyo motivo, los conceptos de inconformidad expresados en el sentido de que

opera la causal de nulidad en estudio respecto de las aludidas casillas son **INOPERANTES**.

Es aplicable a lo anterior, en lo conducente, la tesis S3ELJ 09/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 204-205, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, del rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”**

Ahora bien, este Tribunal Electoral procede a determinar, si respecto a la casilla 1743 B, se actualiza la referida causal de nulidad, para lo cual, en primer término, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la misma.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 128, fracción IV, 131, fracción IV, y 145, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, es atribución de los Consejos Municipales aprobar el número, ubicación de las mesas directivas de casilla y su integración, a propuesta de su presidente, así como su publicación; y de los Consejos Distritales, por una parte, conocer del acuerdo que los Consejos Municipales realicen del número, ubicación de dichas mesas directivas de casilla, e integración, haciéndolo suyo para las funciones del Comité Distrital, y por otra, aprobar el número y ubicación de casillas especiales del distrito, notificando de este acuerdo, oportunamente, a los Consejos Municipales correspondientes, para su integración.

Según lo previsto por el artículo 143, primer párrafo, y 144, del citado ordenamiento, las casillas se instalarán en locales y lugares de fácil y libre acceso para los electores, que

reúnan condiciones que hagan posible la emisión libre y secreta del sufragio; no sean viviendas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni de dirigentes de los partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; no sean inmuebles destinados a fábricas, al culto, de partidos o asociaciones políticas, ni locales destinados a cantinas, centros de vicio o giros similares, debiendo ubicarse, preferentemente, en locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 145 del Código Electoral del Estado establece, entre otras cosas, que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán y su ubicación, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los consejos electorales atinentes y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

Asimismo, los artículos 146, 147 y 148 de dicho ordenamiento, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comento, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, quien las resolverá dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios atinentes, por lo que quince días antes de la jornada electoral, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus



funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

Los anteriores dispositivos tienden a preservar incólume tanto el principio de certeza, que está dirigido a partidos políticos, coaliciones y a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, para la recepción del sufragio, como al principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales que es el sufragio universal, libre, secreto y directo, evitando inducir al electorado a la confusión o desorientación; en este sentido, se estima que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla tiende a conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, al momento de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casillas a cambiar su ubicación, como son: I) que ya no exista el local indicado en la publicación; II) se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación; III) se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en un lugar prohibido por la ley o que no cumple con los requisitos legales; IV) las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardar de las

inclemencias del tiempo a los funcionarios de la mesa, a los votantes y a la documentación, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes acuerden reubicar la casilla.

Estos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 164 del Código Electoral de Michoacán.

En este sentido, el numeral 165 de dicha legislación establece que en los casos de cambio de ubicación de la casilla por causa justificada, y con la conformidad expresa de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla o representantes generales, en su caso, el nuevo sitio estará comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original, levantando el acta respectiva, en la que se hará constar la causa que dio lugar a ello, debiendo ser firmada de conformidad por los integrantes de la mesa y representantes de los partidos políticos.

En congruencia con lo anterior, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Municipal, sólo cuando exista causa justificada para ello, pues, de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza que debe regir todos los actos electorales.

La violación antes señalada, de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado

de Michoacán, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Al ser este principio, uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales del proceso electoral en el Estado, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

Así, el principio general de derecho contenido en el aforismo latino “lo útil no puede ser viciado por lo inútil”, que cobra especial relevancia en la materia electoral, básicamente enfocado al estudio de las causas de nulidad de votación y, muy en particular, al ámbito de la casilla, se constituye como un mecanismo tendente a la preservación del voto emitido válidamente, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJD 01/98, publicada en las páginas 231 y 233, del tomo relativo de la Compilación Oficial “*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, Tercera Época, del rubro siguiente: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en la fracción I, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, la votación recibida en una casilla será nula cuando se actualicen, de manera fehaciente, los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el consejo respectivo; y,
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- c) Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

Para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite, con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el consejo electoral atinente.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, consten en los documentos relativos a la jornada electoral, verbigracia, las actas de la propia jornada y, en su caso, las hojas de incidentes de las casillas cuya votación se impugna, para determinar si el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 164 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se actualicen los primeros dos extremos que integran la causal en estudio y esto, además, haya vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: **a)** listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, aprobadas por los respectivos consejos electorales, comúnmente llamadas encarte; **b)** acta de la jornada electoral de la casilla impugnada; **c)** acta de escrutinio y cómputo. Documentales a las que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción I y 21, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, del análisis de las constancias aludidas y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla; la ubicación de la casilla publicada en el llamado encarte; así como la precisada en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; las posibles observaciones emanadas de la hoja de incidentes, de donde podría advertirse la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla, en su caso; la precisión de si existe coincidencia entre los domicilios y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No. y tipo de casilla	Ubicación según encarte	Ubicación Acta de la Jornada Electoral	Ubicación Acta de Escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Coincidencia si/no	Observaciones
1743 B	Juan Escutia número 19	En blanco	Juan Escutia número 25	No obra en autos.	NO	

Del cuadro anterior, se pone de manifiesto que efectivamente la casilla en cuestión se instaló en el número 25 de la calle Juan Escutia, cuando según el encarte debió haberse instalado en el número 19; sin embargo, no debe tenerse por acreditada la causal de nulidad invocada si se toma en consideración que la referida mesa directiva de casilla se ubicó en la misma calle, a la tercera casa de la misma acera, de tal suerte que los ciudadanos al acudir a emitir su sufragio, se pudieron percatar del cambio de la casilla, en atención a la cercanía de su ubicación con el lugar de instalación publicado en el encarte, pues a simple vista los electores alcanzan a percibir la instalación de aquélla al observar a los demás ciudadanos formados para emitir su voto, en atención a que la separación de los dos domicilios es mínima, pues se insiste, únicamente median dos inmuebles; de ahí que respecto a esta casilla se estime que no se actualiza la causal de nulidad en estudio; y, por tanto, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer.

**b) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo electoral respectivo.**

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción III, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, consistente en realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo. Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en diversas casillas, las cuales son: 1743 B, 1759 B, 1759 C1 y 1761 B.

Ahora bien, respecto a las casillas 1743 B y 1759 B, el impugnante se limita a señalar de manera genérica y subjetiva que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en lugar distinto al señalado por el órgano electoral, sin especificar las circunstancias que se suscitaron en concreto en cada casilla que originaron, a su decir, que el escrutinio y cómputo se llevara a cabo el lugar diverso al señalado por el Consejo Electoral respectivo, pues es al demandante al que le compete cumplir la carga procesal de la afirmación y al no narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba; y, por tanto no se permite que esta autoridad aborde el examen de las causales de nulidad hechas valer; razón por la que los motivos de disenso expresados en el sentido de que opera la causal de nulidad en estudio respecto de las aludidas casillas son **INOPERANTES**.

Es aplicable a lo anterior, en lo conducente, la tesis S3ELJ 09/2002, citada con antelación, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 204-205, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, del rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”**

Este Tribunal Electoral procede a determinar, si respecto de las casillas 1759 C1 y 1761 B, se actualiza la referida causal de nulidad, para lo cual, en primer término, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral Estatal, el escrutinio y cómputo es el

procedimiento que determina: I) el número de electores que votó en la casilla; II) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; III) el número de votos anulados; y, IV) el número de boletas no utilizadas.

El artículo 184 del citado código establece las reglas que se deberán observar en el escrutinio y cómputo, respecto del cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 188 del mismo ordenamiento, se levantará el acta respectiva.

Ahora bien, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los referidos artículos del código electoral invocado, se desprende que dicho escrutinio y cómputo debe realizarse en el mismo lugar en que se hubiere instalado la mesa directiva de casilla y recibido la votación, siendo que, a su vez, la instalación de la casilla y, consecuentemente, la recepción de la votación, deberá hacerse en el lugar señalado por el Consejo Electoral correspondiente.

Es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que, en forma justificada, se pueda cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe con el lugar de ubicación e instalación de la misma, este Tribunal considera que debe aplicarse, de manera analógica, lo dispuesto en el artículo 164 del Código Electoral Estatal, relativo a las hipótesis en virtud de las cuales una casilla puede instalarse, válidamente, en lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral respectivo.



Este criterio es acorde con el sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 022/97, consultable en las páginas 551 a 553, de la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, cuyo rubro es el siguiente: **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO.”**

En correspondencia con el marco jurídico aquí referido, el artículo 64, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite: “Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo, en local diferente al determinado por el Consejo electoral respectivo.”

En ese sentido, sancionar el cambio de lugar y el consecuente traslado de las personas y materiales electorales involucrados en el procedimiento de escrutinio y cómputo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante toda la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos, además de que también garantiza que la referida vigilancia se continúe realizando sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Considerando lo expuesto, se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando se cumplan los siguientes supuestos:

a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación, en un lugar diferente al en que fue instalada la casilla, y

b) Que ello se hubiera hecho sin causa justificada.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos arriba referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación recibida en casilla, por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad de que se trata, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, los siguientes elementos, mismos que se incluyen en el cuadro que más adelante se presenta: ubicación según el acta de la jornada electoral (columna 2); ubicación de la casilla anotada en el acta de escrutinio y cómputo relativa a la elección que en este juicio se impugna (columna 3), así como la información que, en su caso, se hubiera asentado en las hojas de incidentes, los escritos de protesta, o cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de las circunstancias que hubieran motivado el cambio de lugar y las condiciones en que se hubiere realizado el mismo, o bien se trate de información que permita concluir que las discrepancias entre los datos de ubicación consignados, son producto de imprecisiones al momento de llenar las actas y no propiamente de un cambio de lugar (columna 4). Elementos a los que, cuando estén consignados en documentales públicas, se les conferirá pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracciones I y II, y 21, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral Estatal.

No. Y tipo de casilla	Ubicación según encarte	Ubicación Acta de la Jornada Electoral	Ubicación Acta de Escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Coincidencia si/no	Observaciones
1759 C1	Pedro Moreno número 405 colonia Las Rosas	Pedro Moreno número 405	Pedro Moreno número 485 colonia Las Rosas 59000	No obra en autos	NO	
1761 B	Arámbaro esquina con Orozco colonia La Cruz	Clemente Guerrero esquina Arámbaro	Clemente Guerrero esquina con Arámbaro 59000	No obra en autos	NO	

En relación con la casilla 1761 B, este órgano jurisdiccional concluye que es **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la enjuiciante, toda vez que, como se desprende de las constancias de autos, la identificación del lugar en donde se hizo el escrutinio y cómputo de la votación, coincide plenamente con la identificación del lugar en donde se hizo la instalación de la referida casilla, siendo que para los efectos de la causal de nulidad que aquí se analiza, resulta intrascendente lo invocado por la inconforme en el sentido de que la instalación de la casilla se hizo en lugar distinto al que el Consejo Distrital había previamente determinado y publicado en el encarte respectivo, pues en condiciones ordinarias el lugar donde se instala la casilla es el mismo donde se lleva a cabo el escrutinio y cómputo de la misma, y en autos no obra el mínimo de indicio de que la casilla hubiese sido cambiada de su lugar de instalación.

En relación con la casilla 1759 C1, este tribunal estima **INFUNDADO** el agravio hecho valer en torno a la causal de nulidad en comento, toda vez que, como se desprende de las constancias de autos, si bien es cierto que se puede presumir un cambio de domicilio, virtud a la diferencia que hay en el número del inmueble que señala el encarte y el acta de

escrutinio y cómputo, también lo es que en autos no obran elementos suficientes para considerar que de haberse originado el referido cambio se haya vulnerado el valor de certeza tutelado por la causal de nulidad que aquí se analiza.

Esto es, ya antes se apuntó que la finalidad de la ley, al sancionar con nulidad el cambio de lugar y el consecuente traslado de las personas y materiales electorales involucrados en el procedimiento de escrutinio y cómputo, es garantizar el valor de certeza en torno a que las boletas y votos escrutados y computados, sean los mismos que durante toda la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos, además de garantizar que la referida vigilancia se continúe realizando sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

La nulidad de la votación recibida en una casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad previstas por la ley, pero siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, efectivamente vulneren el valor de certeza que la específica causal tutela.

Este criterio se encuentra en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 231 a 233, de la Compilación Oficial *“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”*, del rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

En efecto, en relación con la casilla impugnada, que aquí se analiza, el valor de certeza tutelado por la ley debe estimarse salvaguardado a pesar del cambio irregular e injustificado de domicilio, toda vez que no existe manifestación de inconformidad con el cambio, expresada por los representantes de partido, ya que en autos no obran las hojas de incidente relativas; aunado a que tampoco existe manifestación de inconformidad o duda en torno a si los materiales electorales vieron vulnerada su integridad con el traslado, que el traslado no se tradujo en la ausencia de algún funcionario de casilla o representante de partido, toda vez que las firmas de todos éstos aparecen en el acta de escrutinio y cómputo, sin hacer la mención de que lo hacen “bajo protesta”.

Además, porque en el expediente no se encuentran glosados escritos de protesta o de incidentes que pongan de manifiesto alguna circunstancia contraria a la referida.

**c) recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán.**

Aduce el inconforme es sus motivos de disenso que en las casillas 1721 C2, 1740 B, 1740 C1, 1743 B, 1744 C1, 1753 B, 1756 B, 1756 C1, 1761 B, 1761 C2, 1762 B, 1762 C2, 1763 C1 y 1767 C2, se actualiza la causal de nulidad preceptuada por la fracción V, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Previo al análisis de los agravios aducidos por el actor en relación con esta causal de nulidad, conviene señalar que el

artículo 135 del Código Electoral de Michoacán, dispone que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente. Además, el numeral 136 del mismo código, establece que las mesas directivas de casilla estarán integradas por un presidente, un secretario y un escrutador y tres funcionarios generales, quienes serán residentes en la sección electoral respectiva.

En ese sentido, el artículo 141 de dicho ordenamiento, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, la insaculación y un curso de capacitación, conformado por dos etapas y, en su caso, una convocatoria, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los respectivos cargos.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas, el artículo 145 del Código Electoral del Estado, establece, entre otras cosas, que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los consejos electorales atinentes y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

Asimismo, los artículos 146, 147 y 148 de dicho ordenamiento, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comento, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo

electoral correspondiente, las cuales se referirán tanto al lugar señalado para la ubicación de las casillas, o bien, a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas. Tales objeciones serán resueltas por el referido consejo dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios atinentes, por lo que quince días antes de la jornada electoral, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

Por su parte, el artículo 163 del mismo Código establece el procedimiento a seguir, el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, no estuvieran presentes, entonces instalarán la casilla el o los funcionarios que sí estén, atendiendo al orden de prelación respectivo, y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla básica o alguna de sus contiguas.

Ello es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preferible que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral,

que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De igual forma, el citado numeral se dispone que si no se presentara la totalidad de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por los menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los que deban fungir en la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla básica o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente y asentando esta circunstancia en el acta respectiva, sin que, en este supuesto, la casilla pueda ser instalada después de las once horas. Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente, en la cual se hará constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al Consejo Municipal que corresponda, sin que, en esta hipótesis, la casilla pueda ser instalada después de las doce horas.

Por último, dicho precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin



excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultados conforme al Código Electoral del Estado, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código Electoral de Michoacán y que, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, conforme a la tesis relevante S3EL 019/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 944 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro siguiente: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.”**

Ahora bien, aduce la coalición actora que en catorce casillas, se actualiza la hipótesis normativa de referencia, previo al estudio de las mismas, se refiere que en relación a la casilla

1740 B, en particular, la coalición actora alega que el día de la jornada electoral, el Presidente se retiró de la misma a las once horas con cuarenta minutos, cubriendo sus funciones el escrutador; y, al regresar el Presidente a la casilla hizo las funciones de escrutador; arguyendo, además, que hasta que una Comisión del Consejo Electoral Municipal le indicó al Presidente de la casilla que retomara las funciones que le habían sido asignadas la jornada transcurrió normalmente.

Deviene **INFUNDADO** el anterior concepto de disenso, pues del acta de jornada electoral, así como de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracciones I y II, y 21, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se pone de manifiesto que no aconteció suceso alguno como el narrado por el promovente, aunado a que en autos no obra la hoja de incidentes de la aludida casilla de la que se advierta alguna incidencia relacionada con lo alegado por el actor; no obstante, que este tribunal la requirió a la autoridad responsable en diligencias para mejor proveer; de ahí que, acorde a lo dispuesto por el artículo 20 de la ley de la materia la carga probatoria le corresponde al enjuiciante, motivo por el cual si pretendía que fueran tomadas en consideración las aseveraciones plasmadas en su demanda, debió acreditarlas con la finalidad de que este cuerpo colegiado las tomara en cuenta al momento de dictar la presente sentencia.

Así, como se dijo, alega la coalición actora que en las restantes trece casillas, se actualiza la causal de nulidad a estudio, por lo siguiente.

<b>CASILLA</b>	<b>ALEGACIÓN DEL ACTOR</b>
1721 C2	No firmaron el acta de escrutinio y cómputo el presidente, el secretario ni el escrutador que integraban la mesa directiva de casilla.
1740 C1	Los funcionarios de la casilla omitieron firmar el acta de escrutinio y cómputo.
1743 B	En el acta de escrutinio y cómputo no aparece el nombre del secretario sólo una firma ilegible.
1744 C1	En el acta de escrutinio y cómputo sólo se encuentra la firma ilegible del presidente y no se sabe quién es el que firma.
1753 B	En el acta de escrutinio y cómputo no aparecen los nombres de los funcionarios de casilla sólo las firmas ilegibles.
1756 B	En el acta de escrutinio y cómputo no aparece el nombre ni la firma del presidente, sólo una firma ilegible del escrutador.
1756 C1	En el acta de escrutinio y cómputo faltó la firma del secretario.
1761 B	En el acta de escrutinio y cómputo aparecen dos firmas ilegibles sin los nombres del presidente y del secretario.
1761 C2	En el acta de escrutinio y cómputo sólo aparece una firma ilegible del escrutador.
1762 B	En el acta de escrutinio y cómputo no aparece nombre y firma del escrutador.
1762 C2	En el acta de escrutinio y cómputo sólo aparece la firma ilegible del secretario y escrutador y se omitieron los nombres.
1763 C1	En el acta de escrutinio y cómputo

	aparecen firmas ilegibles del secretario y del escrutador, omitiéndose los nombres.
1767 C2	En el acta de escrutinio y cómputo sólo aparecen tres firmas ilegibles.

No le asiste razón al inconforme en lo esgrimido en tal sentido, según se explicará enseguida.

Especialmente, de las actas de escrutinio y cómputo de las mencionadas casillas, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo estipulado por los artículos 16, fracciones I y II, y 21, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues con base en ellas la actora formula sus agravios, se constata lo siguiente.

CASILLA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
1721 C2	No firmaron los integrantes de la mesa directiva de casilla.
1740 C1	No firmaron los integrantes de la mesa directiva de casilla.
1743 B	Si firmaron los integrantes de la mesa directiva de casilla. Firma del secretario ilegible.
1744 C1	Si firmaron los integrantes de la mesa directiva de casilla. Firma del presidente ilegible.
1753 B	Si firmaron los integrantes de la mesa directiva de casilla. Firmas del secretario y escrutador ilegibles.
1756 B	Si firmaron los integrantes de la mesa directiva de casilla. Firmas del presidente y

	escrutador ilegibles.
1756 C1	Aparece únicamente firma del Presidente de la mesa directiva de casilla, faltan secretario y escrutador.
1761 B	Si firmaron los integrantes de la mesa directiva de casilla.
1761 C2	Si firmaron los integrantes de la mesa directiva de casilla.
1762 B	Aparecen dos firmas del presidente y del secretario, faltó a firma del escrutador.
1762 C2	Si firmaron los integrantes de la mesa directiva de casilla.
1763 C1	Si firmaron los integrantes de la mesa directiva de casilla.
1767 C2	Si firmaron los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, debe decirse que del cuadro insertado con antelación se evidencia que en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1721 C2, 1740 C1, 1756 C1 y 1762 B, no firmaron todos o algunos de los integrantes de la mesa directiva de casilla; sin embargo, ello no es suficiente para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, pues el hecho de que las mencionadas actas carezcan de las firmas de algunos o todos los integrantes de las mesas directivas de casilla, no evidencia que no hayan estado presentes durante el día de la jornada electoral; y, que por tanto, la votación haya sido recibida por órganos o personas diversas a los facultados por el Código Electoral del Estado.

Lo anterior es así, porque la falta de firmas en las actas de escrutinio y cómputo no es motivo suficiente para anular la votación recibida en las aludidas casillas, virtud a que la omisión de las firmas pudo deberse a un simple olvido, descuido o a la

creencia de que la firma había sido asentada ante la multitud de papeles que deben ser llenados el día de los comicios por los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Es aplicable a lo anterior la tesis de jurisprudencia S3ELJ 01/2001, emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 10-11, de la Compilación Oficial de jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, del rubro: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DE DURANGO Y SIMILARES).”**

A mayor abundamiento cabe precisar que no obran en autos las hojas de incidentes de las mencionadas casillas, a pesar de que este tribunal electoral las requirió a la autoridad responsable vía diligencias para mejor proveer, sin que fueran remitidas virtud a que no se encontraron por lo que no se puede advertir, que el día de la jornada electoral haya ocurrido alguna incidencia relacionada con la causal que en este apartado se analiza.

Por otra parte, respecto de las casillas 1743 B, 1744 C1, 1753 B, 1756 B, 1761 B, 1761 C2, 1762 C2, 1763 C1 y 1767 C2, debe decirse que del cuadro ilustrativo se constata que firmaron los integrantes de las mesas directivas de casilla las actas de escrutinio y cómputo relativas, no obstante que las rúbricas asentadas en las mismas estén ilegibles, o bien, incluso que algunas adolezcan del nombre del funcionario de casilla respectivo; sin embargo, ello no es suficiente para traer como consecuencia que opere la causal de nulidad contemplada por la fracción V, del artículo 64 de la ley de la materia, en atención a que la naturaleza de las firmas en algunas ocasiones puede

tornarse ilegible al ser de carácter personal y especial, aunado a que no por el hecho de la falta del nombre del funcionario de la casilla es factible que opere la hipótesis de nulidad en estudio.

**d) Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.**

La coalición actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la votación recibida en 88 casillas, mismas que se señalan a continuación: 188 C2, 729 B, 752 C1, 939 B, 1390 C1, 1391 B, 1401B, 1402 B, 1405 C1, 1406 EXT, 1683 C1, 1720 B, 1720 C1, 1721 B, 1721 C1, 1721 C2, 1722 B, 1723 B, 1723 C1, 1724 B, 1724 C1, 1725 B, 1725 C1, 1726 C1, 1727 B, 1727 C1, 1729 C1, 1730 B, 1731 B, 1732 B, 1732 C1, 1733 B, 1733 C1, 1734 B, 1734 C1, 1735 B, 1736 B, 1737 C1, 1738 B, 1738 C1, 1739 B, 1740 B, 1740 C1, 1741 B, 1742 B, 1742 C1, 1743 B, 1744 C1, 1745 B, 1745 C1, 1746 B, 1747 C1, 1748 B, 1748 C1, 1749 B, 1750 B, 1750 C1, 1751 B, 1751 C1, 1752 B, 1752 C1, 1753 B, 1753 C1, 1754 B, 1754 C1, 1755 C1, 1756 B, 1756 C1, 1757 C1, 1759 B, 1759 C1, 1760 B, 1760 C1, 1761 B, 1761 C1, 1761 C2, 1762 B, 1762 C1, 1762 C2, 1763 C1, 1765 B, 1767 C2, 2357 B, 2357 C1, 2361 C1, 2362 C1, 2368 B y 2368 C1.

Son **INFUNDADOS** por una parte y **FUNDADOS** por la otra los conceptos de agravio esgrimidos por el inconforme, según se verá enseguida.

A efecto de realizar el estudio correspondiente a las anteriores casillas, resulta conveniente precisar el marco

normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad, para lo cual, a continuación, se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse como dolo y error, y finalmente, qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: **a)** El número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; **c)** el número de votos anulados; y, **d)** el número de boletas no utilizadas.

Ahora bien, por cuanto hace al "error", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

En la especie, la parte actora constriñe su impugnación a la existencia de error en el cómputo de los votos, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Entonces, se considera como error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable, entre los siguientes datos:

- 1.** Votación emitida;
- 2.** Ciudadanos que votaron; y
- 3.** Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).



Sin embargo, además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron

conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Lo anterior, se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia de la citada Sala Superior, visible en las páginas 113 a 115, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", cuyo rubro es: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**

Al respecto, la coalición actora argumenta, en esencia, que se debe anular la votación recibida en las diversas casillas que impugna, en razón de que, desde su punto de vista, existió error en el escrutinio y cómputo de los votos realizado en dichas casillas y éste es determinante para el resultado de la votación.

En relación a lo que alega la enjuiciante, este Órgano Jurisdiccional efectuó un análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente, principalmente, en cuanto al desglose de los datos correspondientes que constan en las copias de las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a efecto de determinar si, de los hechos relatados por la misma en el escrito de demanda del presente

juicio de inconformidad, deriva algún error en la computación de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, se elaboró un cuadro en el que se identifica, en una primera columna, cuál es la casilla cuya votación se solicita su anulación; en la segunda, atendiendo a las características de los agravios que se estudian, se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y en la columna siguiente el total de boletas depositadas en la urna (estos datos se obtienen de los rubros: "*total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*" y "*total de boletas extraídas de la urna*", también del acta señalada). En la cuarta columna se alude al total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la adición de los votos en favor de los diversos partidos y coaliciones, de los candidatos no registrados y de los votos nulos (esta cifra deriva de la sección del acta citada que figura con la leyenda: "*votación total*").

Enseguida, en la quinta columna se alude a la votación del partido político o coalición que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla, en tanto que la sexta indica la votación del partido que quedó en segundo lugar, mientras que la séptima columna precisa la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos. En el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima es necesario advertir que estos datos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en las columnas subsecuentes sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la octava se señalan los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas.

Finalmente, en la novena columna se hace mención, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

Cabe mencionar que si se advierte la existencia de datos en blanco, en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, este Tribunal podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos, mismos que serán incluidos en el cuadro que a continuación se insertará, destacándose con un sombreado para su mejor identificación.

Una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este apartado se elabora un cuadro, cuyo contenido es el siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	MAYOR DIFERENCIA ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	MAYOR DIFERENCIA ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE
188 C2	322	322	322	128	105	23	0	SIN ERROR
729 B	357	BLANCO	358	149	89	60	1	NO
752 C1	178	178	178	71	70	1	0	SIN ERROR
939 B	333	333	333	156	87	69	0	SIN ERROR
1390 C1	280	278	278	128	87	41	2	NO
1391 B	359	608	359	177	103	74	0	NO
1401 B	226	225	225	103	91	12	1	NO
1402 B	206	206	206	111	64	47	0	SIN ERROR
1405 C1	245	245	245	141	36	105	0	SIN ERROR
1406 EXT	179	178	179*	99	31	68	1	NO
1683 C1	272	272	272	212	46	166	0	SIN ERROR
1720 B	312	312	312*	125	119	6	0	NO
1720 C1	308**	BLANCO	323	134	103	31	15	NO
1721 B	263	264	264	110	92	18	1	NO
1721 C1	269	BLANCO	269	120	98	22	0	NO
1721 C2	256	256	256	107	80	27	0	SIN ERROR
1722 B	387	387	388	169	167	2	1	NO
1723 B	206	204	204*	81	77	4	2	NO
1723 C1	206	BLANCO	210	94	72	22	4	NO
1724 B	260	260	260*	107	91	16	0	NO
1724 C1	267	267	267	109	82	27	0	SIN ERROR
1725 B	282	284	284	136	105	31	2	NO
1725 C1	290	290	290	152	78	74	0	SIN ERROR
1726 C1	370	BLANCO	376	165	139	26	6	NO
1727 B	BLANCO	BLANCO	212	118	66	52	212	SÍ
1727 C1	219	229	219	112	77	35	10	NO
1729 C1	241	393	241	99	88	11	0	NO
1730 B	452**	450	450	179	178	1	4	SÍ
1731 B	335	335	325*	130	123	7	10	SÍ
1732 B	341	345	345	138	136	2	4	SI
1732 C1	356	BLANCO	356	141	139	2	0	NO
1733 B	307	305	305	142	110	32	2	NO
1733 C1	317	320	320	136	132	4	3	NO
1734 B	334**	BLANCO	334	127	117	10	0	NO
1734 C1	319	319	319	135	94	41	0	SIN ERROR
1735 B	455	456	456	233	137	96	1	NO
1736 B	426	424	424*	189	165	24	2	NO
1737 C1	270	270	270	128	93	35	0	SIN ERROR

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	MAYOR DIFERENCIA ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE
1738 B	380	381	381	163	135	28	1	NO
1738 C1	402	402	402	186	127	59	0	SIN ERROR
1739 B	239	239	239	110	92	18	0	SIN ERROR
1740 B	226	226	226	98	86	12	0	SIN ERROR
1740 C1	257	257	257	126	93	33	0	SIN ERROR
1741 B	255	255	255	119	82	37	0	SIN ERROR
1742 B	213	217	217	93	75	18	4	NO
1742 C1	242	241	241	96	83	13	1	NO
1743 B	347	347	347	137	131	6	0	SIN ERROR
1744 C1	210**	BLANCO	204*	96	79	17	6	NO
1745 B	252	252	252	107	92	15	0	SIN ERROR
1745 C1	255	256	256	119	92	27	1	NO
1746 B	285	285	285	129	89	40	0	SIN ERROR
1747 C1	273	273	273	136	86	50	0	SIN ERROR
1748 B	304	304	304	126	93	33	0	SIN ERROR
1748 C1	319	318	318	118	117	1	1	SÍ
1749 B	545	317	317*	108	104	4	0	NO
1750 B	315	315	315	118	104	14	0	SIN ERROR
1750 C1	290	287	287	121	91	30	3	NO
1751 B	291	279	279	97	94	3	12	SI
1751 C1	306**	BLANCO	312	105	104	1	6	SÍ
1752 B	220	220	220	81	77	4	0	SIN ERROR
1752 C1	203	274	238	97	83	14	71	SÍ
1753 B	289	289	289	113	79	34	0	SIN ERROR
1753 C1	245	243	243	96	72	24	2	NO
1754 B	297	297	297	114	106	8	0	SIN ERROR
1754 C1	BLANCO	BLANCO	314	150	104	46	314	SÍ
1755 C1	247	249	249	101	92	9	2	NO
1756 B	247	247	247	101	85	16	0	SIN ERROR
1756 C1	276	276	276	105	104	1	0	SIN ERROR
1757 C1	BLANCO	BLANCO	233*	91	90	1	233	SÍ
1759 B	229	226	226	107	79	28	3	NO
1759 C1	210	213	213	89	66	23	3	NO
1760 B	257	257	257	112	99	13	0	SIN ERROR
1760 C1	234	234	234*	107	97	10	0	NO
1761 B	358	358	358	167	122	45	0	SIN ERROR
1761 C1	362**	BLANCO	363*	150	130	20	1	NO
1761 C2	372	372	372	147	132	15	0	SIN ERROR
1762 B	398	398	398	171	136	35	0	SIN ERROR

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	MAYOR DIFERENCIA ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE
1762 C1	388	388	391	150	136	14	3	NO
1762 C2	329	331	331	148	110	38	2	NO
1763 C1	360	360	360*	146	128	18	0	NO
1765 B	197	197	197	86	80	6	0	SIN ERROR
1767 C2	393	391	391*	173	137	36	2	NO
2357 B	466	466	466	182	108	74	0	SIN ERROR
2357 C1	465	465	465*	145	142	3	0	NO
2361 C1	402	398	398	124	119	5	4	NO
2362 C1	440	440	440	159	129	30	0	SIN ERROR
2368 B	234	235	235	91	74	17	1	NO
2368 C1	240	240	240	79	69	10	0	SIN ERROR

\* Dato subsanado

\*\* Los datos se obtuvieron de manera directa por este tribunal de las listas nominales de electores que sufragaron en las casillas correspondientes.

Al respecto, con el objeto de hacer una adecuada apreciación de los datos referidos en el cuadro anterior y para mejor identificación de la existencia o no de errores en el cómputo de los votos, y si estos son o no determinantes para el resultado de la votación, cabe distinguir entre los siguientes subgrupos:

## 1. INEXISTENCIA DE ERRORES

En relación con el cuadro que se analiza, este tribunal estima que, por lo que respecta a las casillas **188 C2, 752 C1, 939 B, 1402 B, 1405 C1, 1683 C1, 1721 C2, 1724 C1, 1725 C1, 1734 C1, 1737 C1, 1738 C1, 1739 B, 1740 B, 1740 C1, 1741 B, 1743 B, 1745 B, 1746 B, 1747 C1, 1748 B, 1750 B, 1752 B, 1753 B, 1754 B, 1756 B, 1756 C1, 1760 B, 1761 B, 1761 C2, 1762 B, 1765 B, 2357 B, 2362 C1, 2368 C1**, contrariamente a lo argumentado por la ahora promovente, no existe diferencia

alguna entre las columnas de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación total emitida, puesto que existe plena coincidencia en todas y cada una de las cantidades asentadas en esos rubros fundamentales relativos a votos, razón por la cual debe desestimarse el agravio.

## 2. EXISTENCIA DE ERRORES NO DETERMINANTES

En el caso de las casillas **1390 C1, 1401 B, 1721 B, 1722 B, 1725 B, 1727 C1, 1733 B, 1733 C1, 1735 B, 1738 B, 1742 B, 1742 C1, 1745 C1, 1750 C1, 1753 C1, 1755 C1, 1759 B, 1759 C1, 1762 C1, 1762 C2, 2361 C1 y 2368 B** efectivamente existe un error en el cómputo de los votos, ya que no coinciden plenamente los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, las boletas extraídas de la urna o votación total emitida (segunda a cuarta columnas), lo cual se recoge en la columna octava (si bien, en esta columna sólo se expresa el dato que toca a la diferencia más alta, que es la que, en una situación extrema, tendría mayores posibilidades de evidenciar el error determinante en el cómputo de los votos que beneficie a un candidato).

Sin embargo, aun cuando en estas casillas, existe un error en el cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas. En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional, en observancia de lo dispuesto en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de



Justicia Electoral Estatal, considera que deben desestimarse los agravios que se precisan y que involucran a estas casillas.

### 3. EXISTENCIA DE ERRORES SUBSANADOS.

Por lo que ve a cinco de las once casillas que cuentan con el signo de sólo un asterisco (\*), esto es la **1720 B, 1724 B, 1760 C1, 1763 C1, 2357 C1**, los rubros relativos a votación total emitida se encontraban en blanco, para subsanarlos, se realizó la suma del número de votos obtenidos por cada instituto político participante en la elección, y de los votos nulos y de candidato común y los no registrados, de cuyo resultado se obtuvo que no existe diferencia entre los tres rubros fundamentales relativos a votos, por tanto no existe la inconsistencia alegada por la coalición actora.

Asimismo, en las tres casillas de las once, que pertenecen a este grupo, y que son **1406 EXT, 1723 B y 1767 C2**, no obstante que se subsanó el dato que se encontraba en blanco de la misma forma que las casillas del grupo anterior, persistió inconsistencia entre los rubros que en este apartado interesan, estos, no son determinantes para el resultado de la votación, pues los votos computados de manera irregular son aritméticamente menores a la diferencia numérica de los votos obtenidos por el partido político o coalición que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación; de suerte que tampoco se acreditan los extremos para tener por actualizada la causal de nulidad en las casillas que ahí se sintetizan.

Con relación a la casilla **1736 B**, no obstante que fue subsanada la inconsistencia detectada, relativa a la votación total emitida, se advirtió que persistió discrepancia en los rubros

fundamentales relacionados con votos; sin embargo, la irregularidad detectada no resulta determinante para el resultado de la votación en ella recibida.

Ahora bien, por lo que ve a la casilla 1731 B, que en el cuadro que sirve de apoyo al presente análisis se destacó con un (\*), dada la situación que se observa (nulidad), se realizará el pronunciamiento correspondiente en un apartado distinto.

En lo referente a la casilla 1749 B, que al igual que las anteriores fue subsanado el dato relativo a la votación emitida; sin embargo la inconsistencia detectada con relación a los otros dos rubros fundamentales subsiste, pues contiene un dato que difiere ostensiblemente del resto de la información, pero esto no conduce a la nulidad de la votación ahí recibida, porque existen elementos que consideran racionalmente que tal dato es producto de un error de escritura consistente en la cantidad del *total de ciudadanos **inscritos** en el listado nominal* que es de quinientos cuarenta y cinco, es el mismo dato asentado en el rubro de *total de ciudadanos **que votaron** conforme a la lista nominal*; advirtiéndose claramente el error cometido por los funcionarios de la casilla por lo que no es procedente decretar su nulidad.

En las siguientes casillas se hará pronunciamientos de manera particularizada por grupos de acuerdo a sus características comunes.

En las casillas **1721 C1, 1732 C1 y 1734 B** cabe decir que ciertamente en las dos primeras, se encontró en blanco el rubro de *“Boletas extraídas de la urna”*, pero tal inconsistencia no es suficiente para actualizar la nulidad respectiva tomando en

consideración que los rubros de *total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y votación emitida*, son idénticos.

En la casilla 1734 básica ciertamente tanto el rubro de “*total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*” y el de “*boletas extraídas de la urna*” se encuentran en blanco; sin embargo, pero aquél rubro se subsanó al obtener el dato de la lista nominal utilizada en la casilla el día de la jornada electoral, la cual se requirió en diligencia para mejor proveer, resultando un valor igual al consignado en el rubro de votación total; sin subsanarse de modo alguno el rubro de boletas extraídas, no obstante de esa irregularidad, no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en esa casilla toda vez que al contar con datos idénticos de los demás rubros fundamentales, es suficiente para otorgar certidumbre de la validez de la votación ya que dicho error bien pudo deberse a la escasa preparación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, que por olvido pudieron haber omitido anotar el dato correspondiente, lo que en acatamiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe prevalecer la votación recibida en esas casillas.

Por cuanto a las casillas **1391 básica y 1729 contigua 1**, el rubro correspondiente a “*boletas extraídas de la urna*”; contienen un dato que difiere ostensiblemente del resto de la información consignada en el acta de escrutinio y cómputo de esas casillas, pero esto no conduce a la nulidad de la votación ahí recibida, porque existen elementos que consideran racionalmente que tal dato es producto de un error de escritura o *lapsus calami*, consistente en que la cantidad de “*boletas recibidas para la elección de diputados*” en esas casillas 608 y

393, respectivamente, es la misma cantidad que fue asentada en el rubro *“boletas extraídas de la urna”* lo que es suficiente para no considerar la nulidad invocada por el actor.

Ciertamente, en las casillas en estudio, el dato asentado en el acta de escrutinio y cómputo, relativo a las boletas extraídas de la urna, presentan una gran diferencia, en proporción de los demás datos; sin embargo, esa inconsistencia es insuficiente para tener por actualizado el error determinante, requisito *sine qua non* para la actualización de la causa de nulidad en análisis, máxime si se tiene en cuenta que la comparación entre los rubros fundamentales de *“ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”* y *“votación total emitida”*, omitiendo el de *“boletas extraídas de la urna”* por ser inverosímil, arrojan el mismo resultado y que no es determinante para el resultado de la votación. De ahí que deba prevalecer la votación recibida en las casillas referidas, al tratarse de un error de escritura.

Pues en el caso contrario lo ordinario habría sido que alguno de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, o de los miembros de la mesa directiva de casilla reaccionaran propiciando alguna incidencia o pedido aclaraciones, o con la exigencia de que se volvieran a contar los votos. Sin embargo, en el acta de las casillas en análisis no hay ninguna anotación en ese sentido por lo que debe prevalecer la votación emitida en ellas.

#### **4. RUBRO EN BLANCO QUE NO SON DETERMINANTES**

Con relación a las casillas **729 B, 1720 C1, 1723 C1, 1726 C1, 1744 C1 y 1761 C1**, se indica que en las respectivas actas de escrutinio y cómputo aparece en blanco el rubro de boletas extraídas de la urna, virtud a ello; y, considerando que sólo el día de la jornada electoral y en el momento del escrutinio y cómputo es posible verificar cuántos votos se extraen de la urna, debe decirse que no es posible subsanar este dato faltante.

Precisado lo anterior, es dable destacar que del cuadro de análisis que obra en fojas precedentes, se advierte que en las referidas casillas prevalece la falta de concordancia entre dos de los rubros fundamentales que conforme a la ley tienen que coincidir. Esto es, efectivamente existe un error en el cómputo de los votos, ya que no coinciden plenamente los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, con el rubro de la votación emitida (segunda y cuarta columnas), lo cual se recoge en la columna ocho, pues en esta columna sólo se expresa el dato que toca a la diferencia más alta, que es la que, en una situación extrema, tendría mayores posibilidades de evidenciar el error determinante en el cómputo de los votos que beneficie a un candidato.

Sin embargo, aun cuando en estas casillas, existe un error en el cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de los mismos, porque aun restando los votos computados irregularmente (columna octava) a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas. En razón de lo anterior, es infundado el agravio que se precisa y que involucra a estas casillas.

## 5. ERRORES DETERMINANTES E INSUBSANABLES

A diferencia de lo estimado en párrafos atrás, como se evidencia en el cuadro analítico, respecto de las casillas números **1727 B, 1730 B, 1731 B, 1732 B, 1748 C1, 1751 B, 1751 C1, 1752 C1, 1754 C1, 1757 C1**, según se desprende de autos, existen irregularidades en más de uno de los rubros de *“total de electores que votaron conforme a la lista nominal”*, *“total de votos extraídos de la urna”* y *“votación total emitida”*; y, aunado a lo anterior, en los autos del presente expediente no constan los datos necesarios que permitan a este tribunal enmendar las irregularidades cometidas por los funcionarios de las mesas directivas de casillas, es decir que las inconsistencias detectadas resultan insubsanables a partir de las demás cifras asentadas en las actas y de los demás documentos oficiales con que se cuenta en el expediente, por lo cual se vulnera la certeza de la voluntad ciudadana en torno al desarrollo adecuado del escrutinio y cómputo, lo cual se traduce en una razón suficiente para anular la votación recibida en las casillas de que se trata.

En efecto, en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **1727 B, 1754 C1 y 1757 C1**, se encuentran en blanco los apartados relativos a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y boletas extraídas de la urna lo que en esas condiciones, y toda vez que los datos no pueden ser subsanados como para conocer si en realidad existió o no error en el cómputo, pues ni siquiera de ellos puede advertirse el número de votos que se emitieron en las casillas, el total de boletas que se utilizaron ni de las que fueron inutilizadas, como para establecer que son correctas tanto las cantidades totales

de votación asentadas, y en consecuencia las acreditadas a favor de cada partido político o coalición, es evidente que se vulnera el valor de la certeza y que en esas condiciones, lo procedente es decretar **FUNDADO** el agravio en estudio, decretando la nulidad de la votación en ellas recibida.

A su vez la votación recibida en las casillas **1730 B, 1732 B, 1748 C1, 1751 B y 752 C1**, conduce también a la actualización de la causal de nulidad por error, toda vez que existen errores en los tres rubros fundamentales, mismo que son superiores a la diferencia existente entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la preferencia del electorado en dicha mesa receptora; en esas condiciones, procede declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Por cuanto se refiere a la votación recibida en la casilla **1751 C1** al no obrar en autos constancia alguna de la que se pueda derivar si la votación emitida en esa casilla fue computada de manera correcta, mucho menos si el error, de haber existido, es o no determinante cuantitativamente, sin embargo, las anteriores circunstancias, sí permiten tener por acreditada la determinancia cualitativa, atendiendo a que tales irregularidades e imprecisiones, que no son posibles superar, vulneran de manera trascendente la certeza en el cómputo de la votación recibida en esa casilla.

En el entendido de que la certeza es un principio que rige sin excepción todas las actividades electorales y que en el presente caso no obran en autos los medios de prueba idóneos que lleven a este tribunal a la convicción de que los votos acreditados a cada uno de los partidos políticos y coaliciones

emitidos en esa casilla fueron correctamente computados, por lo que en tutela del principio de certeza aludido, lo procedente es anular la votación recibida en la casilla de referencia.

Merece especial atención la casilla **1731 básica**, en el sentido de que del acta de escrutinio y cómputo, se denota que los espacios correspondientes a la sección y tipo de casilla están en blanco, sin embargo sí se observan con meridiana claridad los datos de los rubros principales y las firmas de los funcionarios de la casilla y de un representante de partido, que al concatenar los datos asentados en el acta cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa del Consejo Distrital de Jiquilpan (a foja 227) y a su vez con el acta de la jornada electoral (a foja 263) se tiene la certeza que los datos del acta de escrutinio y cómputo pertenecen a la casilla a estudio; luego de aclarar este punto, se observa la inconsistencia existente en dichas casilla, la cual sí conduce a la actualización de la causal de nulidad por error, toda vez que existen errores en los tres rubros fundamentales, mismos que son superiores a la diferencia existente entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, en la preferencia del electorado en dicha mesa receptora; en esas condiciones, procede declarar la nulidad de la votación recibida en esta casilla.

Sin que pase desapercibido, que la coalición actora arguye error en el cómputo, por la existencia de diferencias entre el número de boletas recibidas y boletas sobrantes, en relación con la votación emitida diversas casillas, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste razón al impugnante en lo expuesto en tal sentido, por lo siguiente.



De acuerdo con la hipótesis normativa prevista en la fracción VI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, la causa de nulidad de la votación deriva necesariamente de la conculcación del principio de certeza en los resultados obtenidos en los centros receptores de los sufragios. Por ende, la información relevante para estos efectos es la consignada en los apartados de las actas de escrutinio y cómputo para expresar los sufragios recibidos durante la jornada electoral y el sentido de los mismos, a saber, el número de boletas extraídas de la urna, el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato, el número de votos nulos, y el número de electores que votaron en la casilla conforme el listado nominal.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por la actora, la falta de correspondencia del total de boletas recibidas con la suma de los rubros relativos a la votación total y el de boletas sobrantes, por sí misma, es insuficiente para demostrar el dolo o error en el cómputo de la votación, pues lo importante es verificar la coincidencia de los apartados vinculados directamente de la votación, los cuales, conforme con el artículo 184 del Código Electoral, se obtienen a partir de procedimientos diferenciados y en principio atribuidos a funcionarios distintos. Precisamente por ello, sirven de control respecto de su veracidad, en tanto que los demás datos, los relacionados con las boletas, revisten un mero carácter auxiliar a falta o en defecto de aquéllos, pero no pueden servir de base para anular la votación recibida en una casilla.

En efecto, el error en la computación de los votos, contemplado en la causa de nulidad atinente, se detecta mediante la comparación de los tres rubros fundamentales de

las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, correspondientes precisamente a la emisión de votos, como son el número de votantes conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna y la votación total emitida, de cuyas diferencias se puede deducir la exclusión de votos legalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios, pues los datos en los cuales basa su impugnación, referentes a la ausencia o excedente de boletas recibidas en las casillas, sólo constituyen elementos auxiliares, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, y mientras no quede demostrado lo anterior, los errores cometidos al contar las boletas no constituyen errores en la votación, por lo que no pueden producir la nulidad de ésta, es decir, de las boletas que sí fueron convertidas en votos por los electores.

En consecuencia, al declararse **FUNDADOS** por una parte, los agravios esgrimidos por el impugnante; y, actualizarse, la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla prescrita en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, debe anularse la votación recibida en las casillas 1727 B, 1730 B, 1732 B, 1748 C1, 1751 B, 1751 C1, 1752 C1, 1754 C1, 1757 C1, y 1731 B, reservándose para el considerando octavo los efectos de la nulidad decretada, la cual deberá ser tomada en cuenta en la recomposición de la votación final.

**e) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación...**

De los hechos narrados en la demanda del juicio de inconformidad y de los agravios alegados por la parte actora se determina que invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, consistente en permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción; hipótesis que la actora hace valer con relación a la votación recibida en las siguientes casillas: 1754 B, 1762 C1 y 2368 B.

Asevera el actor que en las casillas 1754 B, 1762 C 1 y 2368 B, se permitió votar a personas que no aparecían en la lista nominal de electores o no contaban con credencial para votar con fotografía; aduciendo, que ello no se justificó con la respectiva resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la que, a su juicio, opera la hipótesis de nulidad prevista en la fracción VII, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral Estatal.

Previo al análisis de los agravios aducidos por el actor, en relación con esta causal de nulidad, este Tribunal estima conveniente delinear el marco normativo en que se sustenta la misma.

De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 3, 4 y 169 del Código Electoral, se colige que votar es un derecho de los ciudadanos que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar respectiva y que tengan vigentes sus derechos políticos.

Asimismo, de los preceptos citados se sigue que el ciudadano emitirá su voto en la sección electoral correspondiente a su domicilio, debiendo exhibir su Credencial para Votar para comprobar que aparece en la lista nominal, y hecho lo anterior, el Presidente le haga entrega de las boletas relativas, para que libremente y en secreto, las marque, doble y deposite en la urna respectiva.

Ahora bien, la causal de nulidad que se analiza, establece dos casos de excepción al procedimiento relatado en el párrafo que antecede, a saber:

a) El caso de los representantes de los partidos políticos ante las Mesas Directivas, quienes podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, anotando su nombre completo y la clave de la Credencial para Votar, al final de la lista nominal; y,

b) El de aquellos ciudadanos que habiendo obtenido sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad competente, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles la Credencial para Votar con Fotografía, en cuyo caso bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo, así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho del voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia. Siendo indispensable que los funcionarios de casilla retengan la copia certificada de los puntos resolutive del

documento judicial que permite a los ciudadanos ejercer el derecho político-electoral de votar, y anexarla al paquete correspondiente.

Por lo anterior, el hecho de que en una casilla los funcionarios de la mesa directiva hayan permitido votar a ciudadanos que no se encontraban inscritos en la lista nominal o que no exhibieron su credencial para votar con fotografía, sin que se actualizaran los casos de excepción referidos en los párrafos anteriores, constituye una irregularidad que indudablemente violenta el procedimiento establecido en el Código Electoral para emitir el sufragio, sin embargo, ello no basta para decretar la nulidad solicitada por el partido político actor, pues además debe quedar probado que dicha circunstancia fue determinante para el resultado de la votación.

En efecto, debe demostrarse fehacientemente que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia colmándose así, este elemento, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos, circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un número considerable

de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

En las condiciones señaladas, para el acogimiento de la pretensión de nulidad expresada por el actor, se requiere:

- a) Demostrar que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores;
- b) Que dichos ciudadanos no se encuentran en los casos de excepción que textualmente establece la normatividad electoral; y,
- c) Que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Una vez analizados los hipotéticos normativos, los casos de excepción a estos, así como el aspecto determinante que reviste a la norma jurídica contenida en el artículo 64 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral, que hoy invoca el actor como la irregularidad que se actualizó el día de la jornada electoral en las casillas que impugna, y que en su concepto ello trae como consecuencia lógica la declaración de la nulidad de la votación; lo procedente es analizar las citadas casillas, de tal suerte que se pueda estar en la posibilidad de resolver los argumentos que pretende hacer valer el partido político que promueve.

Obran en el expediente las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas 1754 B, 1762 C1 y 2368 B, de la elección de Diputados por mayoría relativa, documentales

con valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracciones I y II, y 21, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, de las que se evidencia que no ocurrió incidencia alguna en las aludidas casillas relacionada con la causal de nulidad a estudio; además, porque en el expediente no obran las hojas de incidentes respectivas de las multialudidas mesas directivas de casilla que pongan de manifiesto lo contrario, a pesar de haber sido requeridas a la responsable vía diligencias para mejor proveer.

Lo anterior es así, porque para el estudio y análisis respecto de las irregularidades señaladas por el inconforme, se hace necesaria la existencia de medios de convicción que prueben que efectivamente se permitió sufragar a ciudadanos ajenos a las casillas aludidas, así como precisar el número de personas a quienes se les permitió votar en forma indebida; lo que en el caso no aconteció, pues conducente hubiera sido que el actor ofreciera y a su vez aportara medios de prueba, con los cuales se pudiera generar una mayor convicción sobre como fue que se les permitió sufragar a personas, sin cumplir con el requisito de presentar su credencial para votar o si aun con esta omisión, estos ciudadanos pertenecían a la casilla o aún más, las razones del porqué los funcionarios de esa casilla, recibieron esos votos.

Por lo que atendiendo, al principio de conservación de los actos públicos validamente celebrados a su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección, resultaría inadecuado decretar la nulidad de las casillas antes descritas, en razón de que al no ser probadas las irregularidades aducidas por el recurrente, sus agravios resultan igualmente **INFUDADOS**.

**f) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.**

En su demanda la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción VIII de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, respecto de la votación recibida en las casillas 1738 C y 1740 B.

Previo al análisis de fondo, es preciso referir que los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio del estado, deben reflejar fielmente la expresión de voluntad de los ciudadanos y como actos de las autoridades electorales, también deben estar revestidos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En la legislación electoral puede reconocerse la intención del legislador de proteger la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante la tutela de los principios antes mencionados, con el fin de dar transparencia a los actos comiciales y evitar que se generen dudas en torno a sus resultados, para tal efecto, se garantiza la participación equitativa del partido político y las coaliciones dentro de la contienda electoral.

Esta garantía da transparencia a los comicios, hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad en la que son corresponsables el partido político y las coaliciones.



De modo que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir los resultados de las elecciones podrían ponerse en duda, en la medida en que sin causa justificada, se impidiera al partido político o coaliciones su participación en la contienda electoral, particularmente, en el día de la jornada electoral puesto que con ello podría provocar que los resultados obtenidos no puedan ser considerados como la expresión pura y auténtica de la voluntad popular.

Para dotar a los resultados obtenidos en las casillas de los principios que como actos de autoridad deben tener y garantizar la participación equitativa del partido político y las coaliciones en la vigilancia de las elecciones, las leyes electorales regulan con precisión: el derecho para designar a sus representantes ante las mesas directivas de casilla; los derechos y obligaciones de éstos, cuando actúan en el ámbito de la misma; los supuestos en que válidamente pueden ser retirados de la casilla; y, la sanción de nulidad de la votación recibida en aquellas casillas en las que, sin causa justificada, se les hubiese impedido el acceso o expulsado de las mismas.

Por lo que hace al derecho del partido político y las coaliciones para designar representantes ante las mesas directivas de casilla, se les reconoce la facultad para registrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios en proporción de uno por cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada cinco si se trata de casillas rurales, conforme a lo que se establece en el artículo 149, párrafos primero y tercero del Código Electoral del Estado.

Acorde a lo previsto por el artículo 131, fracción XII, del Código de la materia, los Consejos Municipales registraran los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, informando al consejo distrital de los registros.

Por otra parte, cabe destacar que en el ámbito de la casilla, corresponde al presidente de la mesa directiva, en ejercicio de sus facultades, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley, acorde con lo dispuesto en los artículos 138, fracción VI, y 178 del referido código.

Para ello, dicho funcionario puede solicitar en todo tiempo el auxilio de las fuerzas de seguridad pública, para ordenar el retiro de la casilla de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden (incluyéndose desde luego, a los representantes del partido político o coaliciones), impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia física o moral sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla. También podrá conminar a los representantes generales de los partidos políticos a cumplir con sus funciones y, en su caso, ordenar el retiro de los mismos cuando dejen de hacerlo, coaccionen a los electores o, en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

La causal de nulidad en estudio, tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa del partido político y

coaliciones dentro de la jornada electoral, de tal forma que, durante el día de los comicios, puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo Distrital correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Es por ello que los principios de certeza, legalidad, y objetividad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos su participación en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

En consecuencia, para que se actualice la causal establecida en el artículo 64, fracción VIII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, es preciso que se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) El impedir el acceso a la casilla a los representantes del partido político o coalición;
- b) La expulsión de los representantes del ámbito de la casilla sin causa justificada; y
- c) Que el hecho anterior sea determinante para el resultado de la votación.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se compruebe alguno de los supuestos anteriormente referidos, salvo que de las propias constancias de autos quede

demostrado que no se vulneró alguno de los principios protegidos por la causal, porque a pesar de la falta de un representante, del (partido político o coalición) pudo, a través de otro representante suyo, vigilar el desarrollo de todas las actividades realizadas en la casilla, a más de que los resultados de la votación en dicha casilla son objetivos, imparciales y no generan incertidumbre alguna.

La irregularidad en comento, podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando habiéndose impedido el acceso o expulsado al representante del (partido político o coalición) impugnante de la casilla, sin causa justificada, queden probados en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestran que se vulnero el principio de certeza que debe imperar respecto del resultado de la votación recibida en la casilla.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de la parte actora, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y la hoja de incidentes, documentales que tienen la naturaleza de públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 16, fracciones I y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, con el objeto de determinar si en el presente asunto se actualiza o no la violación alegada, se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifican las

casillas que se impugnan; en la segunda, el nombre del representante de la parte promovente que actuó en la casilla, conforme a las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo.

En la tercera columna, se anota si el representante firmó el acta de la jornada electoral, en el apartado correspondiente; en la cuarta columna, se registra si el representante partidista firmó el acta de escrutinio y cómputo.

Por ultimo, en la columna quinta, se asientan las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

CASILLA	REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE ACTUÓ EN LA CASILLA, SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FIRMÓ ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FIRMÓ ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1738 C1	María Catalina Pérez Solís	Si	Si	En ambas actas aparece el nombre y firma de María Catalina Pérez Solís, como representante del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición "Por un Michoacán Mejor", sin existir incidente o protesta alguna.
1740 B	Ma. Guadalupe Licea Z.	Si	Si Bajo protesta	En ambas actas aparece el nombre y firma de Ma. Guadalupe Licea Z., como representante del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición "Por un Michoacán Mejor".

Son **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte inconforme, según se explicará enseguida.

Del análisis minucioso de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, levantadas en las casillas cuya votación se impugna, no se advierte que en las casillas se haya impedido el acceso o se haya efectuado la expulsión de alguno de los representantes de la coalición “Por un Michoacán Mejor”.

Así, debido a que en ambas casillas las personas que actuaron como representantes de la parte actora, firmaron el acta de la jornada electoral -fojas 274 y 275-; e igualmente la de escrutinio y cómputo -fojas 138 y 142-; de lo que se colige que estuvieron presentes en las mesas directivas de casilla, ante las que fueron acreditadas como representantes de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, el día de la jornada electoral.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que en la casilla 1740 B, la representante de la coalición actora, haya firmado el acta de escrutinio y cómputo “bajo protesta”, pues de dicha documental no se desprende la incidencia contra la que protestó, aunado a que en autos no obra la hoja de incidente relativa a la aludida casilla, por lo que se estima no hubo incidencia alguna relacionada con la causal de nulidad en estudio.

Además, porque la coalición no aportó medio de convicción alguno que sirva para demostrar los hechos en que hace valer su pretensión de nulidad, acorde al artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado; de ahí que resulte **infundado** el agravio hecho valer respecto de las casillas descritas.

**g) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los**

**electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

Aduce el inconforme en sus motivos de inconformidad que se actualiza la causal de nulidad contemplada por la fracción IX, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de la Entidad, respecto de las casillas 1755 C1, 2357 B, 2357 C1, 2361 C1 y 2368 C1.

Previo al análisis del motivo de disenso expuesto por el actor, es necesario estudiar la causal de nulidad de votación referida, contenida en el artículo 64, fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que indica textualmente lo siguiente:

**“Artículo 64.- La votación recibida en una casilla electoral, será nula:**

**IX. Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”**

Del precepto en cita se desprende que, para actualizar esta causal de nulidad, es necesaria la comprobación plena de los extremos que la integran, es decir:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Así las cosas, para los efectos de la causal de nulidad en estudio, por violencia física ha de entenderse que son aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas; la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/2000, visible en las páginas 312-313 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, del rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO** (Legislación de Guerrero y similares).”

Para que dicha violencia física o presión, pueda generar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas debe ser ejercida sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, o sobre los electores, es decir, el presidente, secretario o escrutador que actuaron en la casilla correspondiente el día de la jornada electoral o bien, sobre los ciudadanos que sufragaron en la misma.

En efecto, la única violencia física o moral que puede verse reflejada en el resultado de la votación recibida en la casilla correspondiente, es la ejercida sobre quienes concurren a emitir su voto, antes de que esto suceda, o sobre los encargados de recibirlo el día de la jornada electoral. Estimar lo contrario conduciría a invalidar sufragios por acontecimientos que de ninguna manera pueden incidir en el resultado de la votación, como sería el caso de ejercer violencia sobre ciudadanos que ya hubieran sufragado.

El valor jurídico protegido por esta causal de nulidad, es el principio de certeza, respecto a que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión física o moral; y, respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla, que no genere presión e imparcialidad en su actuación, de tal manera que no se pongan en entredicho los resultados electorales; de ahí, que la violencia física o presión que pudiera



ejercerse sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o sobre los propios electores, tienden a afectar la libertad o el secreto del voto, en el entendido de que tales características hacen confiable su ejercicio. Por lo tanto, resulta conducente explicar en qué consisten las condiciones de libre y secreto inherentes al voto y que son protegidas también por la causal de nulidad en estudio.

De conformidad con lo prescrito con el artículo 3° del Código Electoral vigente en la entidad, el voto ciudadano es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores; por lo tanto, dicha causal de nulidad protege los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en ésta revelen fielmente la voluntad libre de la ciudadanía expresada en las urnas.

Así, la libertad del voto consiste en la ausencia de vicios, manipulaciones o injerencias externas que modifiquen la intención del elector, mediante amenazas o conductas dañosas que dirijan su voluntad hacia una determinada opción política, o bien resulten una consecuencia de reproche, castigo, desatención de los órganos públicos o algún otro efecto que vulnere la personalización del voto.

Por otro lado, el secreto del sufragio radica en la privacidad y confidencialidad en que el ciudadano acude a sufragar en mamparas individuales, y la imposibilidad de relacionarlo con la boleta en que emite su voto, de tal suerte que el votar se

convierte en una actividad íntima, sin perder de vista que la normatividad electoral establece expresamente excepciones a dicho principio, como lo es el caso de los electores que no saben leer y escribir o los que padecen un impedimento físico, establecidos en el artículo 172, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

El último extremo consiste en que los hechos en que se basa la impugnación sean determinantes para el resultado de la votación de la casilla de que se trate, es decir, que los actos de violencia física o presión, trasciendan al resultado de la casilla, de manera tal que, por haber sido viciados la libertad o el secreto del voto, no exista la certeza de que la votación refleja fielmente la voluntad del electorado, ya sea porque el número de ciudadanos que sufrieron la irregularidad es igual o superior al número de votos que separaron a los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla, o bien porque la magnitud de la irregularidad conduce a calificarla como grave.

En tal sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis relevante S3EL 031/2004, consultable en las páginas 725-726 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro que se cita a continuación: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.”**

Debe aclararse que adicionalmente a la plena acreditación de los extremos de la causal, deben probarse las circunstancias de lugar modo y tiempo en que acontecieron los hechos afirmados, con el propósito de que el juzgador se encuentre en posición de evaluar si como lo afirma el enjuiciante se ejerció

violencia física o presión al grado de que deba privarse de validez a todos los sufragios emitidos en la casilla impugnada.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia publicada con la clave S3ELJ 53/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 312 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, del rubro que se inserta enseguida: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (Legislación de Jalisco y similares).”

Ahora bien, de las cinco casillas que se citan, en la 1755 C1, el demandante se limita a señalar de manera genérica y subjetiva que se coaccionó al voto, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar exacto en que ocurrieron los actos de presión de que se duele para que este tribunal se encontrara en posibilidad de verificar la certeza de esa afirmación; por cuyo motivo, el agravio expresado en el sentido de que opera la causal de nulidad en estudio respecto de la aludida casilla es **INOPERANTE**.

A mayor abundamiento, cabe precisar que del examen minucioso de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la mencionada casilla, que obran agregadas en el expediente en que se actúa, no se advierte alusión alguna a determinados hechos que pudieran traducirse en violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla; máxime porque en autos no obra la hoja de incidentes respecto de la referida mesa directiva de casilla, no obstante que fue requerida.

Además, porque acorde a lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, corresponde al impugnante demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, y que respecto de las casillas en cuestión no obra en el expediente prueba alguna que acredite algún acto de presión o de violencia, por lo que se reitera, este órgano jurisdiccional considera inoperante el agravio en estudio.

Por otra parte, respecto a las cuatro casillas restantes 2357 B, 2357 C1, 2361 C1 y 2368 C1, asevera el inconforme que se estuvo coaccionando e induciendo al voto a los electores por determinados candidatos utilizando “el acarreo”.

No le asiste razón al inconforme respecto de tal afirmación, según se verá enseguida.

Como se advierte de la lectura del expediente que nos ocupa, no obra en las constancias que lo integran prueba alguna que permita generar convicción en el sentido de que en las aludidas casillas se coaccionó e indujo al voto a los electores por determinados candidatos.

Lo anterior es así, pues en el cuerpo de la presente ejecutoria se ha reiterado que la carga probatoria la tiene la parte impugnante, razón por la cual acorde al multicitado numeral 20 de la ley de la materia, debe probar su dicho; y, al no acontecer tal situación, este tribunal no puede determinar la veracidad de sus afirmaciones; y, por ende tener por actualizada la causal de nulidad que el actor alega.

**h) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.**

Del estudioso minucioso de la demanda que dio origen al presente juicio, se advierte que la parte actora se duele de que se actualiza la causal de nulidad contemplada en la fracción IV, del multialudado artículo 64, de la ley de la materia, respecto de la casilla 1759 B; sin embargo, en el capítulo de hechos hace manifestaciones tendientes a evidenciar que se actualiza la hipótesis de nulidad prevista en la fracción X, del artículo citado, por lo que este tribunal estima que el estudio debe hacerse respecto a la fracción citada en último término al no señalar el promovente hechos relacionados con la mencionada fracción IV.

Así, tenemos que de conformidad con el artículo 64, fracción X, de la Ley de Justicia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula por: *“Impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación”*.

Esta causa de nulidad se puede estudiar desde dos ángulos:

a) Cuando el ciudadano cumple los requisitos que exige la ley para emitir el sufragio y se le impide ejercer su derecho;

b) Cuando durante la jornada electoral, los funcionarios de casilla la instalen o cierren la votación fuera de las horas legalmente establecidas, así como cuando se suspende la votación.

Los ciudadanos tienen como derecho político electoral, el ejercer su derecho al voto, tal y como lo indican los numerales 3 y 4 del Código Electoral del Estado de Michoacán. Preceptos de los que se colige que votar es un derecho inexcusable y una obligación ciudadana, y que aquél es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y prohíbe, todos aquellos actos que generan presión o coacción a los electores; asimismo, tienen derecho a votar en las elecciones los ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos y prerrogativas, debidamente inscritos en el Padrón Electoral y que cuenten con Credencial para votar con fotografía, documento indispensable para ejercer el sufragio.

Luego entonces, si se cumple con los requisitos para ser considerado ciudadano, se cuenta con la credencial para votar con fotografía; y, además, se está inscrito en la lista nominal de electores, se está en aptitud de ejercer el derecho de voto el día de la elección, bajo el procedimiento establecido en el numeral 169 del Código referido.

Por lo tanto, se permitirá emitir su voto a quien se encuentre dentro de las siguientes hipótesis:

1. Muestre la Credencial para Votar con fotografía, siempre que aparezca en la lista nominal de electores.
2. Sea representante de algún partido político o coalición ante la casilla que se encuentre.

3. Presente copia de una resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ordene restituir al ciudadano su derecho político electoral violado.

Debe precisarse, que en relación con los numerales 162 y 181 del Código de la materia, que en lo que interesa, refieren:

**Artículo 162.-** El día de la elección...

A las **ocho horas del día de la elección**, los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.

[...]

**Artículo 181.-** A las **dieciocho horas se cerrará la votación**, o antes si ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente. Si a la hora señalada, aún se encontraran en la casilla electores sin votar, continuará recibándose la votación hasta que los presentes hayan sufragado.

Los artículos descritos, literalmente indican que el periodo dentro del cual deberá emitirse el sufragio lo es el comprendido entre las ocho horas y las dieciocho horas del día de la elección. De lo que se colige que los electores que cumplan con los requisitos legales únicamente podrán hacer valer su derecho de voto durante ese plazo que tiene una duración normal de diez horas.

De igual manera, debe tenerse en cuenta circunstancias que excepcionalmente reducen la duración de la fase de recepción de la votación: en primer lugar, de acuerdo a los artículos 163 y 179 del Código analizado, la recepción de la votación puede, por un lado, iniciar en un horario posterior al

señalado cuando existan problemas para la instalación de la casilla, caso en el cual se autoriza la instalación con posterioridad a la hora legalmente indicada, en que se sustituirán a los funcionarios ausentes; o bien, cerrarse antes de las 18:00 dieciocho horas cuando ya hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o después, cuando aún se encuentren electores formados para votar; y, en segundo lugar, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 179 del Código en cita, puede suspender discrecionalmente la votación cuando mediante la violencia una persona altere el orden dentro de la casilla, en cuyo caso ninguno de los electores que acuden a sufragar podrán ejercer su derecho, ya que se trata de una limitación general.

Realizados los anteriores apuntamientos, tenemos que la causal contenida en el artículo 64, fracción X de la Ley de Justicia Electoral, pretende privar de validez a los resultados electorales que puedan no reflejar de manera fidedigna la voluntad de la ciudadanía expresada mediante el voto.

Esto es, si en una casilla electoral se privó injustificadamente a los electores de su derecho de sufragar, se afecta gravemente el principio de certeza de que los votos recibidos y computados reflejen la auténtica mayoría del partido vencedor, bajo la condición de que dicha irregularidad sea determinante, numérica o cualitativamente, para el resultado de la votación.

Luego entonces, para la configuración de esta causal de nulidad es preciso que se acrediten todos los extremos contemplados en ella, esto es:



- a) Que de alguna manera se niegue o no se permita a los ciudadanos presentes en una casilla emitir su voto;
- b) Que dicha privación se realice sin causa justificada; y,
- c) Que ésta circunstancia resulte determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Procediendo al análisis pormenorizado de los elementos estructurales citados, concretamente por cuanto hace al primero de ellos, atendiendo al criterio gramatical de interpretación a que obliga el artículo 2 de la Ley de Justicia Electoral, es oportuno establecer el significado del término *impedir*, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, significa, en lo que interesa, *estorbar, impossibilitar la ejecución de una cosa*; en esa tesitura, y conforme a los razonamientos vertidos en párrafos precedentes, se colige que el primer elemento consiste en estorbar o impossibilitar a los individuos que siendo titulares del derecho a votar, acudan a la casilla que les corresponda para emitir su voto y acrediten su calidad de elector.

En cuanto al segundo elemento, la expresión "*sin causa justificada*", resulta de la inexistencia de una razón fundada o motivo suficiente para privar a un ciudadano de su derecho de sufragar, es decir, la negación del derecho a votar será sin causa justificada, cuando no obedezca a una de las causas por las cuales la ley permite negarlo, verbigracia, pretender ejercerlo sin tener derecho, sin acreditar la calidad de elector, fuera del plazo de recepción de la votación o en una casilla que no le corresponda, tomando en cuenta los casos de excepción.

Asimismo, se requiere que el citado impedimento sea atribuible a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el impedimento de que se viene hablando se realice sin que medie motivo alguno o razón suficientes por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, pues de acuerdo con el artículo 179 del Código Electoral, precisamente el Presidente de la casilla es la única persona que está en condiciones de suspender la votación en la casilla.

En cuanto al tercer elemento de la fórmula legal, debe demostrarse fehacientemente que la irregularidad ocurrida en la casilla es determinante para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudo haber sido distinto. Debe establecerse que una irregularidad puede ser determinante en dos sentidos, uno numérico o cuantitativo y otro cualitativo. Esta irregularidad será determinante cuantitativamente cuando el número de personas a quienes se les impidió votar, sea igual o superior a la diferencia de votos existente entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla, calculando que si el número de personas a quienes se les impidió votar lo hubiesen hecho por el partido que ocupó el segundo lugar, éste hubiese ocupado el primero; será determinante cualitativamente, cuando sin haber quedado demostrado en autos el número exacto de personas a quienes se impidió sufragar, queden probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que a un gran número de electores les fue impedido votar o que tuvieron lugar durante la mayor parte del período de recepción de la votación; y, por tanto, fue afectado el principio de certeza que tutela esta causal.

En efecto, el valor jurídicamente tutelado, es el principio de certeza, el cual consiste en que la voluntad que se expresa en los resultados de la votación de la casilla, es la voluntad del electorado, bien jurídico que se busca proteger. Si esta voluntad está viciada porque no tomó en cuenta a todos los electores con derecho a expresar su voluntad, a pesar de que fue su intención el expresarla, y esta situación resulta determinante para el resultado de la votación en la casilla, es dable anular la votación.

Sobre las anteriores bases corresponde ahora el examen del concepto de agravio esgrimido por el promovente, en relación con la casilla impugnada, para lo cual se tomarán en cuenta las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, y en su caso, su hoja de incidentes; mismas que por tener el carácter de documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 15, fracción I, 16, fracciones I y II, 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora bien, indica el inconforme que en la casilla 1759 B, se procedió al cierre de casilla una hora antes del tiempo señalado por la ley, dado que el secretario comenzó la inutilización de las boletas, motivo por el que se analizará si en la ludida casilla se actualizan los extremos de la causal invocada, mediante un cuadro en el que se establezcan los datos arrojados por los medios de convicción que obran en autos.

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HOJA DE INCIDENTES
---------	--	--	--------------------

1759 B	08:10	18:00 Ya no había electores en la casilla.	No obra en el expediente.
--------	-------	---	---------------------------

El agravio esgrimido por el actor es a todas luces **INFUNDADO** por las razones siguientes.

El numeral 181 del Código Electoral del Estado, previene: “A las dieciocho horas se cerrará la votación, o antes si ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente. Si a la hora señalada, aún se encontraran en la casilla electores sin votar, continuará recibiendo la votación hasta que los presentes hayan sufragado”, de lo que se colige que la propia legislación establece la hora de cierre de las casillas y las causas por las que puede cerrarse anticipadamente y el supuesto en que puede continuarse recibiendo la votación aun después de la hora fijada para el cierre de la misma.

En efecto, del cuadro insertado anteriormente se pone de manifiesto que la casilla 1759 B, fue instalada a las ocho horas con diez minutos; y, se cerró a las dieciocho horas del día de la jornada electoral, porque a esa hora ya no había electores formados a fin de emitir su sufragio, motivo por el cual no puede tenerse por cierta la aserción del promovente en el sentido de que la mesa directiva de casilla se cerró una hora antes de lo marcado por la ley.

Así, porque los datos asentados en el acta de jornada electoral son claros y precisos, aunado a que si el actor afirmaba que la precitada casilla se cerró con una hora de anticipación de lo establecido en la ley, debió haber exhibido las pruebas con las cuales acreditara su dicho, pues a aquél le corresponde la carga de la prueba de conformidad con lo establecido en el numeral 20, de la Ley de Justicia Electoral de la Entidad; de ahí que devenga infundado el agravio que hace

valer; y, no se actualice la causal de nulidad especificada por la fracción X, del artículo 64 de la precitada ley.

**i) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

Por otra parte, la coalición actora aduce que se actualiza el supuesto de nulidad de la votación, previsto en la fracción XI del citado artículo 64, respecto de sesenta y seis casillas que son: 188 C2, 729 B, 752 C1, 939 B, 1390 C1, 1391 B, 1401 B, 1683 C1, 1720 B, 1720 C1, 1721 B, 1721 C1, 1721 C2, 1722 B, 1723 B, 1723 C1, 1724 B, 1724 C1, 1725 B, 1725 C1, 1726 C1, 1727 C1, 1731 B, 1732 C1, 1733 B, 1733 C1, 1734 B, 1734 C1, 1737 C1, 1738 C1, 1739 B, 1740 B, 1740 C1, 1741 B, 1742 B, 1742 C1, 1744 C1, 1745 B, 1745 C1, 1747 C1, 1749 B, 1750 C1, 1753 C1, 1754 B, 1754 C1, 1755 C1, 1756 B, 1757 C1, 1759 B, 1759 C1, 1760 C1, 1761 B, 1761 C1, 1761 C2, 1762 B, 1762 C1, 1762 C2, 1763 C1, 1765 B, 1767 C2, 2361 C1, 2368 C1, 2357 B, 2357 C1, 2362 C1 y 2368 B.

En primer término es dable puntualizar que este tribunal no estudiará si en las casillas 1731 B, 1754 C1 y 1757 C1, se actualiza la hipótesis de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 64 de la ley de la materia, toda vez que en el cuerpo de la presente resolución se declaró la nulidad de la votación emitida en las mismas, en razón de que operó la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del mencionado numeral.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el disidente arguya que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1731 B, existe una alteración, pues se insiste, esa alegación tampoco será estudiada en el fondo por parte de este cuerpo colegiado, en atención a que en la presente ejecutoria se declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla en mención, por actualizarse, como ya se dijo, la causal de nulidad contemplada en la fracción VI, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de la Entidad.








Ahora bien, respecto a las sesenta y tres casillas restantes, 188 C2, 729 B, 752 C1, 939 B, 1390 C1, 1391 B, 1683 C1, 1401 B, 1720 B, 1720 C1, 1721 B, 1721 C1, 1721 C2, 1722 B, 1723 B, 1723 C1, 1724 B, 1724 C1, 1725 B, 1725 C1, 1726 C1, 1727 C1, 1732 C1, 1733 B, 1733 C1, 1734 B, 1734 C1, 1737 C1, 1738 C1, 1739 B, 1740 B, 1740 C1, 1741 B, 1742 B, 1742 C1, 1744 C1, 1745 B, 1745 C1, 1747 C1, 1749 B, 1750 C1, 1753 C1, 1754 B, 1755 C1, 1756 B, 1759 B, 1759 C1, 1760 C1, 1761 B, 1761 C1, 1761 C2, 1762 B, 1762 C1, 1762 C2, 1763 C1, 1765 B, 1767 C2, 2361 C1, 2368 C1, 2357 B, 2357 C1, 2362 C1 y 2368 B, el demandante se limita a señalar de manera genérica y subjetiva que se actualizan irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para resultado de la misma, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar exacto en que ocurrieron dichas irregularidades; además, tampoco manifiesta en qué fueron determinantes para el resultado de la votación; por cuyo motivo, los motivos de disenso expresados en el sentido de que opera la causal de nulidad señalada respecto de las aludidas casillas son **INOPERANTES**.

Lo anterior es así, porque el enjuiciante sólo hace manifestaciones genéricas de inconformidad que sin duda hacen material y jurídicamente imposible emprender el estudio de los conceptos de agravio que esgrime.

**SÉPTIMO.** Respecto a la pretensión del inconforme en relación a que se anule la elección porque se actualiza la causal prevista en la fracción I, del artículo 65 de la ley de la materia, relativa a la declaración de nulidad por actualizarse en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales las causales de nulidad de votación recibida en ellas, en el ámbito de la demarcación correspondiente; debe decirse que resulta **INFUNDADA**, en razón de que como quedó precisado en los considerandos que preceden únicamente se anularon el 3.34% (tres punto treinta y cuatro por ciento), de las casillas que comprenden el distrito electoral de Jiquilpan, Michoacán, si se toma en cuenta que el total de las casillas en el aludido distrito asciende a doscientas noventa y nueve y, se decretó la nulidad en diez.





**OCTAVO.** Conforme con lo dispuesto en el artículo 201 del Código Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y el propósito del sistema de medios de impugnación, de conformidad con el dígito 98 A de la Constitución local consiste en garantizar que los actos y resoluciones de los órganos electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; así, derivado de la nulidad de votación recibida en diez casillas

respecto del cual resultó fundado el agravio hecho valer por el actor, se modifica el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, para lo cual es menester determinar la cantidad de sufragios que se emitieron en las casillas anuladas.

CASILLA								Candidato no registrados	Votos Nulos	Cantidad total
1727 B	118	66	23	4	0	1	0	0	0	<b>212</b>
1730 B	178	179	75	4	0	5	0	0	9	<b>450</b>
1731 B	130	123	54	7	5	6	0	0	0	<b>325</b>
1732 B	138	136	58	0	2	5	0	0	6	<b>345</b>
1748 C1	117	118	68	3	1	2	0	0	9	<b>318</b>
1751 B	94	97	72	4	5	1	0	0	6	<b>279</b>
1751 C1	104	105	85	4	4	2	0	0	8	<b>312</b>
1752 C1	83	97	40	4	6	4	0	0	4	<b>238</b>
1754 C1	104	150	42	2	4	3	0	0	9	<b>314</b>
1757 C1	91	90	39	3	2	0	0	0	8	<b>233</b>
<b>Total:</b>	<b>1,157</b>	<b>1,161</b>	<b>556</b>	<b>35</b>	<b>29</b>	<b>29</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>59</b>	<b>3,026</b>

Una vez determinada la cantidad de sufragios anulados, es conducente deducirlos del cómputo impugnado, elaborado por la autoridad responsable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, para quedar en los términos siguientes:



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	ACTA DE CÓMPUTO	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO RECTIFICADO
	26,129 Veintiséis mil ciento veintinueve	1,157 Mil ciento cincuenta y siete	<b>24,972</b> <b>Veinticuatro mil novecientos setenta y dos</b>
	24,827 Veinticuatro mil ochocientos veintisiete	1,161 Mil ciento sesenta y uno	<b>23, 666</b> <b>Veintitrés mil seiscientos sesenta y seis</b>
	24,031 Veinticuatro mil treinta y uno	556 Quinientos cincuenta y seis	<b>23,475</b> <b>Veintitrés mil cuatrocientos setenta y cinco</b>
	1,168 Mil ciento sesenta y ocho	35 Treinta y cinco	<b>1,133</b> <b>Mil ciento treinta y tres</b>
	1,197 Mil ciento noventa y siete	29 Veintinueve	<b>1,168</b> <b>Mil ciento sesenta y ocho</b>
	2,531 Dos mil quinientos treinta y uno	29 Veintinueve	<b>2,502</b> <b>Dos mil quinientos dos</b>
	93 Noventa y tres	0 Cero	<b>93</b> <b>Noventa y tres</b>
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	15 Quince	0 Cero	<b>15</b> <b>Quince</b>
VOTOS NULOS	2,540 Dos mil quinientos cuarenta	59 Cincuenta y nueve	<b>2,481</b> <b>Dos mil cuatrocientos ochenta y uno</b>
VOTACIÓN TOTAL	82,531 Ochenta y dos mil quinientos treinta y uno	3,026 Tres mil veintiséis	<b>79,505</b> <b>Setenta y nueve mil quinientos cinco</b>

Asimismo, como se desprende del cuadro anterior, que aun habiéndose anulado la votación recibida en las diez casillas indicadas, se observa que el Partido Acción Nacional sigue ocupando el primer lugar en la elección impugnada, por lo que

resulta conducente confirmar la expedición de las respectivas constancias de mayoría y la declaración de validez de la elección realizada por la autoridad responsable.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; en relación con los preceptos 1, 2, 201, 205, 207, fracción XI, del Código Electoral estatal; y, 3, fracción II, inciso c), 4, 6, último párrafo, 29, 50, 53 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, **es de resolverse y se;**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas 1727 B, 1730 B, 1732 B, 1748 C1, 1751 B, 1751 C1, 1752 C1, 1754 C1, 1757 C1, y 1731 B.

**SEGUNDO.** Se modifica el resultado del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, correspondiente al distrito 04, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, para quedar en los términos precisados en la parte final del considerando octavo de la presente resolución.

**TERCERO.** Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa, correspondiente al distrito 04, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y al tercero interesado en el domicilio señalado en autos; por oficio con copia de esta resolución a la autoridad responsable por conducto del Instituto Electoral de Michoacán y a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Michoacán; por estrados a los demás interesados; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a las doce horas, del dieciséis de diciembre de dos mil siete, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, como ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos del propio tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS  
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA  
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA  
MADRIGAL  
MAGISTRADO**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente hoja, forman parte de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-012-2007, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, en cuanto ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de pleno de dieciséis de diciembre de dos mil siete, en el sentido siguiente: "**PRIMERO.** Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas 1727 B, 1730 B, 1732 B, 1748 C1, 1751 B, 1751 C1, 1752 C1, 1754 C1, 1757 C1, y 1731 B. **SEGUNDO.** Se modifica el resultado del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, correspondiente al distrito 04, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, para quedar en los términos precisados en la parte final del considerando octavo de la presente resolución. **TERCERO.** Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa, correspondiente al distrito 04, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional"; la cual consta de ciento dieciséis fojas incluida la presente. Conste.